

“CONSTITUCIONES DE EL ARZOBISPADO Y  
PROVINCIA DE LA MUY INSIGNE Y MUY LEAL  
CIUDAD DE TENOCHTITLAN, MÉXICO,  
DE LA NUEVA ESPAÑA CONCILIO PRIMERO”

*Concilios provinciales mexicanos.  
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano  
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente  
Enrique González González  
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/  
publicadigital/libros/concilios/concilios\\_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

# **CONSTITUCIONES DE EL ARZOBISPADO Y PROVINCIA DE LA MUY INSIGNE Y MUY LEAL CIUDAD DE TENOCHTITLAN, MÉXICO, DE LA NUEVA ESPAÑA**

## **CONCILIO PRIMERO**

### **PRÓLOGO**

Don fray Alonso de Montúfar, maestro en santa teología, por la divina miseración y de la santa Iglesia de Roma, arzobispo de la insigne y muy leal ciudad de Tenochtitlan, México, de esta Nueva España de las Indias de el mar océano, y de el consejo de su majestad, etcétera. A los reverendísimos señores don Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán, y don fray Martín de Hoja Castro, obispo de Tlaxcala, y don fray Tomás Casillas, obispo de Chiapas, y a los demás señores obispos ausentes, nuestros sufragáneos, y a los reverendos y venerables y hermanos, el deán y cabildo de esta nuestra santa iglesia de México. Y a los demás deanes y cabildos, curas y rectores parroquiales, y a todos los católicos cristianos y fieles de este nuestro arzobispado y provincia, salud corporal y espiritual en Jesucristo nuestro redentor. Como sea tan natural al hombre vivir según y conforme a la razón, que con esto se diferencia de los brutos animales y con esto sea figurando a la imagen de nuestro Señor y por esto sea capaz de la bienaventuranza y criado para ella como a fin sobrenatural, así fue necesario el hombre ser ayudado de Dios para la alcanzar y merecer con favores sobrenaturales, y así en el estado de la inocencia proveyó Dios nuestro señor al hombre de la justicia original, gracia y virtudes en que fue criado, y ofreciéndose ocasión y la persuasión de la mujer, quebrantó el divino precepto y cayó de tan alto estado y quedó privado de lo gratuito en que Dios lo había criado y también quedó lisiado en lo natura, como dice el salmista: *Homo, cum in honore esset, non intellexit: comparatus est jumentis insipientibus, & similis factus est illis;* y como dice san Pablo, quedó en continua pelea de

la sensualidad contra la razón, y así tuvo mayor necesidad que antes para se facilitar al bien y refrenar sus malas inclinaciones de el socorro de las virtudes teologales y morales para alcanzar y merecer la vida eterna, y de las leyes divinas y humanas; y así Dios nuestro señor le dio por revelación de la divina escritura por los patriarcas y profetas y por boca de su unigénito Hijo, nuestro redentor, y después por revelación de el Espíritu Santo y predicación de los santos apóstoles, a cuya imitación la santa madre Iglesia regida por el mismo Espíritu Santo ha celebrado muchos y diversos generales concilios y estatutos y sagrados cánones para bien y salvación de las ánimas de los fieles y buena reformatión de sus costumbres. Y nos, deseando imitar a nuestros predecesores, y en cumplimiento de lo que por los sagrados cánones nos es mandado, en estas partes occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento de el santo evangelio, y agora llamados en la última edad al conocimiento de nuestra santa fe católica tan innumerable gente bárbara y idólatra. Puestos ya debajo de la obediencia de la Iglesia católica, con la diligencia y gastos y gente y celo cristianísimo de el emperador y rey de España nuestro señor, en esta dicha ciudad de México, metropolitana en esta Nueva España y mundo nuevo, celebramos este primer concilio provincial en este presente año, con los dichos reverendísimos señores obispos de Michoacán, Tlaxcala, Chiapas, don Juan de Zárate, Obispo de Oaxaca, el cual murió estando en el dicho concilio, y en presencia de los muy magníficos señores presidente y oidores y fiscal y alguacil mayor de su majestad y de los muy reverendos deán y cabildo de nuestra santa iglesia y de los deanes de las iglesias de Tlaxcala y Jalisco, con poder de las dichas iglesias, y el deán de Yucatán, y Diego de Carvajal, clérigo presbítero con poder de el reverendísimo señor obispo de Guatemala, y los priores y guardianes de los monasterios, y los magníficos justicia y regidores y cabildo de esta ciudad de México, y de otros muchos caballeros y vecinos, así de el pueblo como clero, para bien general de este nuestro arzobispado y provincia, invocada la gracia de el Espíritu Santo, hecimos y ordenamos y mandamos publicar y fueron publicadas en nuestra iglesia mayor las constituciones siguientes.

**I. De la doctrina cristiana y de lo que deben saber los cristianos**

Por cuanto todo el bien de nuestra religión cristiana consiste en el fundamento de nuestra santa fe católica, sin la cual ninguna cosa firme ni apacible a Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella, según doctrina de el apóstol san Pablo, todos los antiguos padres vencieron el mundo y hicieron obras de justicia y alcanzaron la gloria eterna que poseen. Por ende, deseando la salud de las ánimas que nos son encomendadas y que no yerren por ignorancia, pues ésta no los podrá excusar de la pena, *sancto approbante concilio*, establecemos y ordenamos que, de aquí adelante, todos los rectores y curas de ánimas, religiosos y confesores de nuestro arzobispado y provincia, sean diligentes en enseñar a sus parroquianos; especialmente les enseñen, cómo se han de santiguar y signar con la señal de la cruz, diciéndoselo en latín y en romance porque mejor lo puedan entender y aprender. Y a las personas que confesaren las cosas que han de saber y creer y obrar para su salvación, especialmente los artículos de nuestra santa fe católica que son fundamento de nuestra religión cristiana.

Otrosí, que los instruyan en los mandamientos y santos sacramentos de la Iglesia, y en los diez mandamientos de nuestra ley cristiana, amonestándoles se guarden de los traspasar y venir contra ellos. Asimismo, les digan cuáles son los siete pecados mortales, para que mejor sepan guardarse de caer en ellos, amonestándoles que con mucho cuidado procuren de cumplir las obras de misericordia, declarándoles cuáles son espirituales y corporales, de las cuales ha de ser demandada estrecha cuenta a cada uno en fin de sus días, y les enseñen la confesión general y las virtudes teologales y cardinales y los dones de el Espíritu Santo, y todo lo sobredicho enseñen en latín y en romance, y a los indios en su lengua, porque mejor lo puedan saber y retener; y asimismo, les informen cómo han de servir a nuestro Señor con todos sus cinco sentidos naturales, y que les digan las oraciones de el *Pater noster*, *Ave María*, *Credo* y *Salve regina* en latín y en romance, y a los indios en su lengua. Y les amonesten que todos procuren de las saber bien y distintamente. Y mandamos a todos los confesores, que a

los penitentes hagan decir las dichas oraciones antes que los absuelvan, para ver si las saben, y a los que hallaren que no las saben los reprehendan ásperamente y les manden que sepan las dichas oraciones dentro de el tiempo que a ellos les pareciere que hayan menester para saberlas. Sobre lo cual encargamos sus conciencias y les mandamos a los confesores en virtud de santa obediencia, que así lo hagan y cumplan. Y porque lo sobredicho mejor sea guardado, mandamos que en cada una de las iglesias parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia se ponga una tabla, que nos mandamos ordenar, así en romance como en la lengua de los indios, en que se contengan sumariamente las cosas susodichas, la cual mandamos que esté colgada en lugar manifiesto, porque sea vista y leída por todos.

Otrosí, mandamos a todos los curas que agora son o serán de aquí adelante, que en todos los domingos de el adviento y desde el domingo de la septuagésima hasta la dominica *in passione* inclusive, lean y declaren al pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla en la misa mayor después de el ofertorio, y lo que de ello no se pudiere leer en un domingo se lea en otro, o en la primera fiesta que ocurriere. Y asimismo, mandamos que los dichos curas, teniendo para ello suficiencia, declaren el santo evangelio o lo hagan declarar por otro que sea suficiente en los domingos de el año a sus parroquianos, induciéndolos y atrayéndolos al camino de la salvación y que se aparten de ofender a Dios nuestro señor. Lo cual todo mandamos que los dichos curas cumplan, *cesante legitima excusatione*, so pena de dos pesos de minas por cada vez que no lo cumplieren, la mitad para la iglesia donde sirvieren y la otra mitad para el que lo denunciare.

Otrosí, porque tenemos entendido que en este nuestro arzobispado y provincia se casan muchas personas siendo de tierna edad, ejercitándose primero en las obras de la carne antes que entiendan y sepan las cosas de el espíritu, mandamos que ningún cura, ni religioso, ni otro clérigo despose, ni vele a ningunos, ahora sean indios, ahora españoles, sin que primero sean certificados de cómo saben el *Pater noster*, *Ave María*, *Credo*, *Salve regina*, artículos de la fe y mandamientos de la Iglesia y de la ley divina, so pena de tres pesos de minas aplicados para la iglesia y hospital y denunciador por

partes iguales.

## **II. Que ningún adulto sea bautizado, sin que primero sea instruido en la fe católica**

Porque somos informados que los adultos que se quieren convertir a nuestra santa fe católica, así de los indios gentiles naturales de la tierra, como de los negros de Guinea y otras sectas que a esta Nueva España concurren, no son instruidos suficientemente en las cosas que han de creer antes de ser bautizados y en otras que el derecho dispone, antes sin saber los negros y los demás nuestra lengua, ni entender bien lo que hacen, se les da el sacramento de el bautismo; por ende, conformándonos con la disposición de el derecho, *sancto approbante concilio*, establecemos y ordenamos que ningún cura ni religioso ni clérigo administre el sacramento de el bautismo a ningún adulto sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra santa fe católica, y limpio y examinado, así de ídolos como de los ritos antiguos, y casado legítimamente y restituido lo que tiránicamente tiene usurpado; y en especial se ha de advertir esto en los caciques y principales, sin que le conste que con pura fe y intención viene a se convertir a ella, y sin que lo pida y demande expresamente con instancia, si no fuese en tiempo donde se espera peligro de muerte. Y cerca de el tiempo, en que así ha de ser informado y instruido, se remite a la conciencia de los dichos curas, religiosos y clérigos, y les encargamos que los que así estuvieren instructos y buenamente se pueden esperar y reservar, los bauticen en los días y tiempos por la santa Iglesia señalados, que son los sábados de las dos pascuas de resurrección y pentecostés, con la solemnidad, y ceremonia que el derecho antiguo en los tales días dispone, pero bien se permite que los tales ministros puedan en otros días y tiempos de el año bautizar los tales adultos, estando instruidos y enseñados y dispuestos para recibir el bautismo, considerando la fragilidad y poca constancia y firmeza de estos naturales y por otras justas causas, lo cual se deja a la disposición y conciencia de el ministro que los oviere de bautizar.

**III. De la doctrina de los niños**

Porque las buenas costumbres tanto mejor se saben y guardan cuanto más en la niñez se aprenden, ordenamos y mandamos, *sancto concilio approbante*, que en todas las iglesias de nuestro arzobispado y provincia se deputen y señalen personas suficientes y de buen ejemplo y vida que enseñen a los niños, principalmente la doctrina cristiana. Conviene a saber, a santiguar y signar y los artículos de la fe, con todo lo dicho en la primera constitución; y porque esto mejor se guarde, exhortamos y mandamos a todos los vecinos y moradores, así españoles como indios de todas las ciudades, pueblos y lugares de todo nuestro arzobispado y provincia, que envíen sus hijos y los esclavos y criados que tienen en sus casas a las iglesias donde fueren parroquianos, especialmente a los negros y a los menores de edad de doce años, para que sean enseñados y doctrinados en lo sobredicho por los que tuvieren cargo de la doctrina.

Item, mandamos que los maestros que enseñan a los niños en sus escuelas hagan leer y decir la dicha doctrina cada día una vez, y no les enseñen a leer ni escribir, sin que juntamente se les enseñen las dichas oraciones y las otras cosas contenidas en la dicha tabla. Lo cual les mandamos que hagan y cumplan, so pena de dos pesos, aplicados al hospital y obras pías.

**IV. Que se hagan doctrinas para los indios**

Evitarse debería toda variedad que puede traer confusión en la doctrina y enseñamiento de los indios, y porque hasta aquí ha habido diversidad en el modo de enseñar y en las doctrinas y cartillas por donde los indios han sido y son enseñados, por ende, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que se ordenen dos doctrinas, la una breve y sin glosa que contenga las cosas arriba en la primera constitución señaladas, y la otra con declaración substancial de los artículos de la fe y mandamientos y pecados mortales, con la declaración de el *Pater noster*, y se traduzgan en muchas lenguas y se impriman; y los intérpretes religiosos y clérigos deben instruir y doctrinar los indios en las cosas más necesarias a su salvación y dejar los misterios y cosas arduas de nuestra santa fe, que

ellos no podrán entender ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por agora.

**V. Que ninguno vaya a los sortilegos o encantadores o adivinos**

Porque muchas personas, así hombres como mujeres, olvidados de el temor de Dios y de la fe y confianza que deben tener de la providencia divina, usan de adivinanzas y hechicerías, sortilegios y encantamientos, y van o envían a tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos de el demonio; y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas y no cesan de usar de este tan grave pecado; por ende, nos, deseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos y mandamos que de aquí adelante todas las personas que usaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones y adivinanzas o de otros maleficios, o con los tales sortilegos o adivinos se aconsejare o fueren a ellos o participaren en su delito en cualquier manera, de más de todas las otras penas en derecho en tal caso estatuidas, los unos y los otros incurran en sentencia de excomunión *ipso facto* y en pena de cincuenta pesos de minas por la primera vez y, por la segunda, la pena doblada, y que sean avergonzados públicamente y desterrados, según y por el tiempo que pareciere a los jueces que de ello conocieren. La cual pena se entienda con los españoles y no con los indios y se reparta por partes iguales en el hospital y fábrica de la iglesia y denunciador. Y si los tales hechiceros fueren indios, hagan penitencia pública en la iglesia un día de fiesta, con más lo que al juez le pareciere, como la pena no sea pecuniaria.

Otrosí, amonestamos y mandamos a los provisores y visitadores de nuestro arzobispado y provincia, y a todos los clérigos que tienen cura de ánimas, que con toda diligencia y cuidado tengan cargo de inquirir en sus visitas y saber en sus parroquias contra los tales personas encantadores, agoreros, hechiceros, sortilegos o que ensalmen con supersticiones y palabras no aprobadas, y procuren de lo castigar gravemente y extirparlo de los corazones de los fieles nuestros súbditos, y los dichos clérigos curas tengan especial cuidado de dar noticia de las tales personas a nos o a nuestros provisores, para que los tales sean castigados.

Item, encargamos y mandamos a nuestros provisosores y vicarios generales que tengan cuidado en cada un año, desde la dominica de la septuagésima, de dar cartas generales y hacerlas publicar hasta anatema contra los dichos delincuentes, y asimismo, contra todas las personas que supieren cuáles son los que han cometido los tales delitos, porque no puedan ser encubiertos, y les manden so las dichas censuras que los vengan a notificar y declarar ante ellos, o a lo menos ante los curas de sus parroquias y ante notario o escribano público, porque pueda constar en juicio. Y mandamos a los dichos curas que con gran diligencia, dentro de un mes notifiquen a los dichos provisosores todo lo que así les fuere declarado y lo que ellos alcanzaren a saber, y se lo envíen por testimonio; lo cual les mandamos que cumplan so pena de suspensión y de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, aplicados a la fábrica y obras pías y denunciador.

**VI. Que se den cartas generales cada año contra los que están en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar**

A los prelados y curas de las ánimas a quien es encomendado el pueblo cristiano, conviene velar firme y continuamente sobre la guarda de las ánimas de los fieles. Por ende, nos, deseando la salvación de nuestros súbditos y apartarlos de los pecados y ofensas públicas de Dios, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que los provisosores de nuestro arzobispado y provincia en cada un año, desde la septuagésima, den cartas generales y procedan por censuras y por todos los otros remedios de el derecho contra todos los que están en pecados públicos y contra los que se casan clandestinamente, en grados prohibidos de derecho, y contra los que son presentes a los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mujeres no habiendo recibido las bendiciones de la Iglesia, y contra los incestuosos y los que están casados dos veces, y contra los logreros y blasfemos y públicos concubenarios, hechiceros y encantadores supersticiosos, como está dicho, y otros semejantes pecados. Y que no cesen de así proceder hasta tanto que las tales personas se aparten de los tales pecados; lo cual mandamos que cumplan y ejecuten con gran diligencia y sobre ello les encargamos las

conciencias. Y porque esto pueda venir mejor a noticia de los dichos jueces y lo castiguen, mandamos a todos los curas de nuestro arzobispado y provincia, que sean diligentes en inquirir y saber cuáles personas de sus parroquianos están en algunos de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad que salgan y se aparten de ellos, y si no se enmendaren, sea obligado cada uno de los dichos curas de notificarlo al prelado o a su provisor que lo remedie; y sobre ello mandamos que los dichos curas hagan sus padrones en que escriban todos los que así están públicamente infamados en sus parroquias y con toda diligencia los envíen ante los dichos provisores, en los tiempos y manera que en la constitución siguiente es contenida, so pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para fábrica de la iglesia donde sirvieren y la otra mitad para el que lo acusare.

#### **VII. De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan**

Porque a nuestro cargo pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las ánimas de nuestros súbditos y proveer las cosas que convienen a su salvación, por ende, exhortamos y mandamos a todos los fieles cristianos de todo nuestro arzobispado y provincia, de cualquier estado y condición que sean, que habiendo llegado a edad de discreción, se confiesen a lo menos una vez en el año y reciban el santísimo sacramento de la eucaristía en el tiempo que son obligados, que es desde el domingo de ramos hasta el domingo de *quasimodo*, después de pascua de resurrección inclusive; y porque es justo que contra los rebeldes al precepto de la madre santa Iglesia, en no estar confesados ni comulgados el dicho domingo de *quasimodo*, como ella lo manda, se proceda por todo rigor de derecho, porque es mejor que, compelidos, se salven que, dejándolos en su libertad, se condenen. Por tanto, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que los curas de nuestro arzobispado y provincia y los religiosos donde no hay clérigos curas, trabajen mucho que todos con tiempo vengan a penitencia, amonestándoles desde el domingo de la septuagésima que todos vengan a ella, so pena de ser evitados de las horas y oficios divinos, y muriendo, que carezcan de eclesiástica sepultura; y contra

los rebeldes que, teniendo años de discreción y no se confesaren y comulgaren para aquel día, se proceda en la forma siguiente. Que el domingo de *quasimodo*, al tiempo del ofertorio, se les diga que, so pena de excomunión, en la cual incurran lo contrario haciendo, todos los que estuvieren por confesar y comulgar se confiesen y comulguen hasta el segundo domingo de *quasimodo* inclusive, y los que para aquel domingo segundo no lo estuvieren, sean publicados por tales excomulgados y evitados de las horas y divinos oficios, salvo el que por consejo de su confesor se abstuviere de la comunión. Pero damos facultad que, viniendo los tales excomulgados negligentes a penitencia, los puedan absolver de la excomunión en que están, con pena de un peso de oro común aplicado a la fábrica de la iglesia catedral o parroquial donde los tales estuvieren empadronados. Y contra los rebeldes que el dicho tercer domingo no estuvieren confesados, se proceda a segunda carta de participantes, declarando el dicho tercer domingo por excomulgados a los que participaren con los tales excomulgados no confesados. Y usando todavía de misericordia, damos licencia a los dichos curas donde los tales son parroquianos, que puedan absolver a los tales excomulgados y oírlos de penitencia, si vinieren a ella hasta el cuarto domingo, agravándoles la pena e increpándolos mucho de el gran descuido que han tenido. Y si algunos (lo que Dios no quiera) fueren tan rebeldes que para el dicho cuarto domingo inclusive, no estuvieren confesados y comulgados, se declaren por excomulgados de anatema, que nos, por tales, por esta presente constitución los declaramos. Y porque se acabe de cerrar el proceso con los dichos rebeldes, mandamos a los dichos curas que, pasado el cuarto domingo, entreguen la memoria y nómina de los tales rebeldes para que contra los tales se invoque el brazo seglar y sean castigados. Y queriendo toda vía usar de misericordia con los dichos rebeldes, damos licencia a los dichos curas para que si los tales presos se quisieren confesar hasta el día de el Espíritu Santo, los puedan oír de penitencia y absolver de la dicha excomunión de anatema en que están, imponiéndoles la pena, como arriba es dicho, que les pareciere, conforme a la calidad de la persona y su rebeldía. Y los que estuvieren tan endurecidos que para el dicho término de el día de el Espíritu Santo no

estuvieren confesados y comulgados, que pasado aquel día queremos que no puedan ser absueltos ni penados por los dichos curas, ni por otro nuestro juez inferior, si no llevaren nuestra absolución o de nuestro provisor, por nuestra ausencia, y se les dé condigna penitencia al arbitrio de el prelado o de el dicho nuestro provisor, por nuestra ausencia, y que la tal absolución vengan a pedir personalmente ante nos.

Otrosí, porque muchas personas, diciendo haberse confesado con religiosos y otros sacerdotes, elegidos por los que tienen facultades de oír de penitencia y absolver, se excusan de confesarse en sus parroquias con sus propios curas, mandamos que los dichos curas no hayan por confesados, ni por absueltos a los tales, si no les mostraren legítimamente, por letra conocida de los tales religiosos o en otra manera, cómo se confesaron con ellos y fueron absueltos.

Y porque lo sobredicho tenga mejor efecto, ordenamos y mandamos que, de aquí adelante los curas, en principio de la cuaresma, tengan cargo en cada un año de hacer matrículas cada uno en su parroquia y partido, de todos los parroquianos, así casados como no casados, así varones como mujeres, designándolos por sus nombres y edades, poco más o menos, y declarando específicamente los principales de la casa, marido y mujer, hijos, mozas y criados y personas de sus casas; y así hecha la dicha matrícula, pasados los quince días que el derecho señala para la santa comunión, pongan y señalen en ella las personas que en dicho tiempo no hubieren confesado y comulgado; y así señalados, los mismos o por persona de recaudo, sean obligados hasta la pascua de el Espíritu Santo de traer o enviar la dicha matrícula a nos, o a nuestros provisosores, según el partido do estuvieren; y lo mismo, exhortamos y rogamos a los religiosos hagan, donde no obiere cura, en tanto que le haya, que pueda hacer la dicha matrícula; y los curas que en esto fueren negligentes y dejaren delo así hacer y cumplir, incurran en pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la iglesia catedral o para las obras pías que nos deputáremos.

Item, porque tenemos entendido que muchos comulgan en el discurso de la cuaresma, y después dejan la comunión pascual, creyendo que han satisfecho el

precepto de la Iglesia, declaramos los tales no haber satisfecho con el mandamiento de la comunión pascual; salvo si no tienen para ello bulas o confesonarios que expresamente digan que confesando y comulgando en cualquier día de la cuaresma cumplen con el precepto de la Iglesia, de las cuales bulas o confesonarios queremos y mandamos se haga presentación a los dichos curas, para que les conste cómo tienen facultad para lo sobredicho, y no de otra manera; salvo que al que dijere que ha perdido la dicha bula o que la tiene en otra parte, se crea a su conciencia.

Mandamos asimismo a todos los curas de nuestro arzobispado y provincia, que pidan cédulas a los que les vinieren a pedir el sacramento de la eucaristía diciendo que ya están confesados, porque por ellas les conste cómo lo están, y si están absueltos, y la persona que los confesó si los pudo absolver, o no; y a los que no las mostraren, no se les dé el sacramento de la eucaristía, si no fuere persona de tanta calidad y crédito que, al parecer de el cura, deba ser creído. Y mandamos que a los que comulgaren fuera de sus parroquias al tiempo que son obligados, según derecho, que es por la pascua de la resurrección, sin licencia de los curas, la cual les mandamos den muy raras y pocas veces, y con gran necesidad, los hayan por no comulgados, y así los asienten en el padrón que ante nos o ante nuestro provisor obieren de presentar, so pena de dos pesos de minas al que lo contrario hiciere, para la fábrica de la iglesia.

**VIII. Que ninguno que no tuviere cura de ánimas oiga de confesión, ni los confesores apliquen para sí las misas o restituciones que mandaren hacer al penitente**

Muchos sacerdotes, con grande atrevimiento, se entremeten sin nuestra licencia a confesar y oír de penitencia, sin primeramente ser por nos o por nuestros provisos, examinados cerca de la suficiencia que tienen y deben tener para semejante acto y sacramento y asimismo, algunos de los susodichos y otros que tienen facultad para oír de penitencia, las misas y limosnas y restituciones que mandan hacer a los penitentes las apropian a sí mismos, y que les den cierta cantidad de dineros y que ellos dirán las misas y harán las limosnas y distribuciones que a los dichos penitentes mandan hacer; y

porque de lo sobredicho nacen muchos inconvenientes, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos, en virtud de santa obediencia, que ningún clérigo que no tuviere cargo de ánimas se entremeta a confesar ni administrar sacramento ni oír de penitencia a alguno, sin que primeramente por nos o por nuestros provisosores o vicarios generales, sea examinado y para ello tenga nuestra expresa licencia, o de los susodichos; y si lo contrario hiciere, queremos, allende de la pena instituida en derecho, pague de pena lo que al juez le pareciere, la mitad para la iglesia donde confesare, o como mejor pareciere a nuestros jueces, y la otra mitad para el acusador, salvo cuando alguno estuviere en enfermedad o artículo de muerte, no se pudiendo hallar el cura o alguno de los que tienen licencia para ello.

Otrosí, mandamos que ningún sacerdote aplique a sí mismo las tales misas y limosnas o distribuciones, y si alguno hiciere lo contrario queremos que incurra en pena doblada de lo que para sí aplicó, la mitad para la fábrica de la iglesia y la otra mitad para el acusador, y que demás de esto sea suspenso por el tiempo que pareciere a nos o a nuestros provisosores.

#### **IX. Que los sacerdotes religiosos no oigan de penitencia sin que para ello tengan la licencia y aprobación que el derecho requiere**

Con gran providencia los santos padres proveyeron la orden y manera que se ha de guardar para que los religiosos sacerdotes de cualquier órdenes puedan oír de penitencia y absolver e imponer penitencia a los que con ellos se quieren confesar; y porque somos informados que, sin guardar la dicha orden ni disposición de el derecho, antes indistintamente usan de la dicha facultad; por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que así en nuestro arzobispado, como en todos los otros obispados de nuestra provincia, los dichos religiosos de cualquier orden que sean, en sus monasterios ni fuera de ellos, no oigan de penitencia a algunos de nuestros súbditos sin que primero tengan la aprobación y licencia que de derecho se requiere, y la que se expresa en la undécima sesión de el concilio Lateranense, cuyo tenor es éste que se sigue:

*Necnon superiores eorumdem fratrum, fratres, quos ad audiendas confessiones subditorum eorumdem praelatorum, pro tempore elegerint, eisdem praelatis personaliter exhibere, ac præsentrare si eos sibi exhiberi, & præsentrari petierint, alioquin eorum vicarijs, dummodo ad praelatos ultra duas dietas accedere non cogantur, omnino teneantur. Posintque illi per eosdem episcopos, & praelatos super sufficienti literatura, & aliqua saltem hujusmodi sacramenti peritia dumtaxat examinari, talibusque præsentratis admissis, vel etiam indebite recusatis co[n]fidentes constitutioni, quæ incipit: Omnis utriusque sexus, quo ad confessionem dumtaxat satisfacisse censeantur, ipsique fratres etiam forensium confessiones audire valeant. Y conforme al concilio tridentino, pero no entendemos por esta constitución perjudicar a los privilegios de las órdenes.*

#### **X. Que los médicos y cirujanos amonesten a los enfermos que se confiesen**

Con muy evidente y justa causa el derecho proveyó que los médicos que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les avisasen luego de lo más principal, que es la cura de el ánima, y hemos entendido que en esto se tiene mucho descuido por los médicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas que el derecho dispone, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos a los médicos de nuestro arzobispado y provincia que fueren llamados a curar, que luego en la primera visitación amonesten e induzgan a los enfermos de cualquier estado, preeminencia o condición que sean, que se confiesen y ordenen sus ánimas y hagan lo que a católicos cristianos conviene, salvo si no fuere enfermedad liviana, porque como dice Inocencio III en el capítulo: *Cum infirmitas, &c. de Poen. & remis.*

Muchas veces la enfermedad corporal procede de la indisposición espiritual, y remediada la enfermedad de el ánima, envía nuestro Señor la salud corporal; y si el tal enfermo no lo hiciere así, el médico, después que supiere que el enfermo no se ha confesado, no lo vaya a visitar la segunda vez ni le recete cosa alguna para su salud hasta que realmente y con efecto se confiesen y comulguen y ordenen su ánima, si no fuere en enfermedades agudas, donde sea necesaria la presencia del médico. Lo cual así

los dichos médicos guarden y cumplan antes que procedan en la cura, por lo que conviene a la salud espiritual de los enfermos y al descargo de la conciencia de los dichos médicos. Y por evitar la alteración que después podría tomar el enfermo, so pena de excomunión y de seis pesos de minas para la fábrica de la iglesia donde fueren parroquianos y hospital, por partes iguales, los tales enfermos por cada vez que lo quebrantaren, la cual pena queremos que también obligue en el fuero de la conciencia, y lo mismo mandamos, so la dicha pena, que hagan los cirujanos cuando ellos vieren que es necesario, so las dichas penas les mandamos que, por la salud de el cuerpo, no les manden a los enfermos cosa que sea contra la salud de el ánima.

Asimismo, mandamos a los tales enfermos que obedezcan y cumplan el consejo de los tales médicos, pues tienen obligación a lo hacer sin que nadie se lo aconseje, allende que les es provechoso, antes que la enfermedad se agrave y el juicio se turbe y la imaginación se altere, hacer penitencia debida de sus pecados y recibir la medicina de el ánima y ordenar lo que a su conciencia conviene; y porque venga esto a noticia de todos, mandamos, que los primeros cuatro domingos de cuaresma, los curas publiquen esta constitución en sus iglesias.

#### **XI. En qué pena incurren los que se dejan estar excomulgados por un año o más tiempo**

Antiguamente fue estatuido por privilegio de los reyes, corroborado y firmado, que los bienes de los que estuvieren excomulgados por un año, con pertinacia, fuesen confiscados como bienes de herejes y en cada mes fuesen punidos con cierta pena; pero por sugestión de el enemigo, en esto ha habido tanta negligencia en lo ejecutar, que se están sin punición los que son envueltos en el dicho error. Por ende, *sancto approbante concilio*, corroboramos lo así establecido y los dichos privilegios que sobre esto disponen, y estatuímos y ordenamos que los que permanecieren en excomunión públicamente por un año, como hombres que no carecen de mucha sospecha, que no sienten bien de las cosas de la fe, si fueren clérigos, sean encarcelados y los frutos de sus beneficios sean

aplicados, la mitad a las fábricas de sus iglesias y la otra mitad a la obra de las nuestras iglesias catedrales, y no sean absueltos hasta que satisfagan de la obediencia y pertinencia y merezcan beneficio de absolución. Y si los tales clérigos no fueren beneficiados, allende de la prisión arriba puesta, sean castigados al arbitrio de el prelado o de su provisor, conforme a la desobediencia y pertinencia que en ellos se hallare; y si los dichos clérigos estuvieren excomulgados menos tiempo de un año, siendo beneficiados, mandamos que no hayan cosa alguna de los frutos de sus beneficios de el tiempo en que lo estuvieren, los cuales sean aplicados, según dicho habemos; y si no fueren beneficiados sean castigados, como dicho es, al arbitrio de el juez; y si los tales excomulgados fueren legos paguen, por cada mes que se dejaren estar excomulgados, diez pesos de minas, la mitad para el juez, cuya sentencia fuere menospreciada, y la otra mitad para la fábrica de la iglesia catedral, y si más de un año el tal lego estuviere en su pertinencia, sean confiscados la mitad de sus bienes, aplicados para la cámara de el rey nuestro señor y para la nuestra, por iguales partes.

**XII. Que en cada iglesia haya tabla en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados**

Muchas veces habemos visto que, por el menosprecio en que se tienen hoy día las censuras de la Iglesia, que de medicinales se han tornado mortales, y porque la oveja enferma inficiona las otras si no es apartada de su conversación, así los excomulgados traen daño a los fieles cristianos, si de su conversación no son apartados; y asimismo, ellos no conocen su enfermedad ni procuran la medicina para sanar de ella. Por ende, nos, queriendo sobre todo proveer, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que así en nuestra iglesia catedral, como en las parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia, se ponga una tabla en lugar público, donde todos la puedan ver y leer, en la cual mandamos que se escriban todos los nombres de los parroquianos que en la tal parroquia estuvieren denunciados por excomulgados y la causa de la tal excomunión, agora sea por deuda o por otra cualquier causa, cada calidad de

excomuni3n por s3. Y mandamos a los curas y sacristanes, so pena de medio peso para la f3brica de la iglesia, que todos los domingos y fiestas de guardar, a la misa mayor los denuncie el cura o el sacrist3n, por la dicha tabla, por excomulgados, en voz alta e inteligible porque el pueblo los conozca por tales y se aparte y evite su conversaci3n, y ellos con mayor diligencia confundidos, busquen remedio de su absoluci3n. Y por cuanto los que as3 se ven denunciar, con poco temor de Dios se van a las misas y oficios a otras iglesias y a los monasterios, donde no son conocidos por excomulgados, mandamos a los curas que lo notifiquen unos a otros y hagan saber a los priores y guardianes de los monasterios los que as3 est3n excomulgados, porque sean evitados en todo lugar; y los que estando excomulgados y denunciados oyeren los divinos oficios, sean punidos y castigados al arbitrio de el juez, y queremos que cuando los tales excomulgados se absolvieren, que los curas y sacristanes los rayen y quiten de la tabla.

**XIII. Que los curas puedan absolver a los excomulgados, const3ndoles que la parte es satisfecha**

Porque algunos excomulgados, habiendo pagado y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones o por no pagar los derechos, se quedan por absolver en gran peligro de sus 3nimas, nos, queriendo proveer cerca de esto, defendemos a nuestros oficiales y jueces, y a los otros inferiores y notarios de todo nuestro arzobispado y provincia, que no lleven derecho alguno por las tales absoluciones; y si alguno se quisiere absolver de la absoluci3n en 3l puesta por deudas o de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho a la parte de el principal y costas, y constando de la tal satisfacci3n, en tal caso, por la presente damos poder a los curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante escribano o notario p3blico, y no habiendo notario, sea delante de dos o tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones que se hacen *in totum* y no con reincidencia o *ad tempus*.

**XIV. Que no se den cartas de excomuni3n por cosas livianas y de poca cantidad**

Como la sentencia de excomuni3n causa tanto mal en el 3nima a aquel contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron m3s intenci3n que fuesen para remedio y medicina que para su destrucci3n y p3rdida, y porque algunas veces acaece que las censuras eclesi3sticas son menospreciadas y tenidas en poco a causa de se imponer y dar sobre cosas livianas y de poca cantidad, lo cual redundaba en deservicio de Dios y peligro de las 3nimas. Por tanto, queriendo proveer a la seguridad de las conciencias de nuestros s3bditos, *santo approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ningunos jueces eclesi3sticos den cartas de excomuni3n generales *de rebus furtivis* por cosas livianas y de poca cantidad, y sobre la cantidad que se han de dar, encargamos las conciencias de los jueces.

**XV. Que los notarios, cuando dieran segunda carta de excomuni3n, guarden en su poder la primera, y as3 sucesivamente**

Muchas veces acaece que las partes que sacan declaratorias de excomuni3n contra alg3n cl3rigo o lego, se quedan las partes con dichas cartas, y despu3s que el cl3rigo est3 absuelto y cumplido con su conciencia, publican que los tales cl3rigos est3n excomulgados y que ellos tienen las cartas declaratorias en su poder; y otras veces los legos excomulgados, pagando a las partes, no procuran de se absolver. Por tanto, ordenamos y mandamos que, de aqu3 adelante, el notario o notarios de nuestra audiencia, cuando dieran carta segunda contra alg3n cl3rigo o lego, reciban en s3 y quede en su poder, primero que d3 la segunda carta, la primera monitoria o carta que llevaren para excomulgar; y cuando dieran la de participante, quede en su poder la segunda, como qued3 la primera, y as3 por este orden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo cual as3 haga y cumpla el dicho notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra c3mara por cada vez que lo contrario hiciere.

Otros3, ordenamos y mandamos que todos los curas y cl3rigos a que en las cartas y letras nuestras y de nuestro provisor y jueces eclesi3sticos fueren presentadas para

citar o amonestar o excomulgar o denunciar por excomulgados, las reciban y hagan cumplir y declarar, y las ejecuten enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra iglesia catedral y los cinco para obras pías, como a nos o a nuestro provisor bien visto fuere, y allende de esto sean penados y castigados según fuere su desobediencia, y lo mismo mandamos so la dicha pena a los sacristanes; y donde no hay curas o clérigos que hagan lo sobredicho, y obiere religiosos, les rogamos y encargamos notifiquen los dichos mandamientos y lean las excomuniones, como su majestad se lo encarga por sus reales cédulas.

**XVI. Que los albaceas cumplan los testamentos de los difuntos dentro de cierto tiempo**

Habemos sabido que muchos testamentarios, en gran cargo de sus conciencias, han dejado y dejan de cumplir muchos testamentos y mandas pías de largo tiempo acá, por negligencia y por otros intereses y ocasiones, a cuya causa las ánimas de los testadores no son socorridas con los sufragios y obras que dispusieron en sus últimas voluntades, antes en la tal dilación son mucho defraudadas; y porque a nos pertenece proveer en ello, *sancto approbante concilio*, establecemos y mandamos que dentro de un año cumplido, todos los herederos, albaceas o ejecutores de testamentos y últimas voluntades de nuestro arzobispado y provincia, ejecuten y cumplan todos los testamentos de los difuntos. Lo cual les requerimos y amonestamos, y mandamos que, conforme a derecho, cumplan y ejecuten en el dicho termino, y que el dicho año pasado, dende en treinta días muestren ante los provisores y vicarios, cómo los han cumplido, porque no lo haciendo así, nos o nuestros oficiales, lo mandemos cumplir y ejecutar, lo cual mandamos a todos los susodichos que hagan y cumplan, so pena de excomuni3n y de seis pesos de minas para obras pías, según al prelado le pareciere, y queremos que el año se cuente desde el día de la muerte de el testador.

Otrosí, mandamos a todos los curas, que escriban en cada un año todos los que fallecieren en sus parroquias, y las personas a quien dejaron por sus albaceas y

testamentarios y herederos, y los escribanos ante quien hicieron sus testamentos y últimas voluntades, y nos lo envíe por memoria cada año, cuando trujeren la matrícula de los confesados, porque mejor podamos proveer sobre ello; lo cual mandamos que cumplan, so pena de dos pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, aplicada en la manera susodicha. Asimismo, mandamos que cuando alguna persona falleciere, el testamentario sea obligado a mostrar el testamento dentro de nueve días a nuestros provisores o a los curas, para que visto lo que manda, se dé orden cómo se cumpla dentro de el año, y pasando los dichos nueve días y no presentando el dicho testamentario el testamento, como dicho es, le eviten los curas, hasta que lo presente.

### **XVII. De las capellanías y memorias que dejan los difuntos**

Hallamos que muchas veces la memoria de los difuntos y las cosas que dejaron para la salud de sus ánimas no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales capellanías y aniversarios; *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que en cada iglesia de nuestro arzobispado y provincia haya un libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las iglesias y las capellanías de ellas y los bienes dotados para las dichas capellanías yaniversarios, fiestas y memorias que obieren en cada una iglesia, declarando en él, particularmente, los oficios, misas, aniversarios y memorias que se han de decir; el cual libro se ponga juntamente con las otras escrituras en los archivos de las iglesias y las instituciones de las capellanías. Asimismo, ordenamos que en cada una de las iglesias se ponga una tabla en lugar público, en la cual se escriban también las capellanías perpetuas y aniversarios, misas y memorias que en cada iglesia se han de decir por cualquier personas que las hayan dotado o dotaren de aquí adelante, la cual tabla esté firmada de los provisores y visitadores y notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y venga a noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

Item, mandamos que los sacristanes, o los que para ello fueren deputados, apunten los días que los capellanes faltaren de decir las misas que son obligados por sus

capellanías, para que den cuenta de ello a nuestros provisosores y visitadores, los cuales hagan que se cumplan y castiguen a los negligentes según la calidad de su culpa, y de la tal capellanía haga que se pague al sacristán o al que tuviere cargo de apuntar su trabajo, como les pareciere, y los curas tengan especial cuidado de declarar los domingos al tiempo que dicen las fiestas, las tales memorias y aniversarios, el día que se han de hacer, para que los parientes y amigos y los que quisieren, puedan hallarse presentes.

**XVIII. Qué fiestas se han de guardar, y que los curas las notifiquen a sus parroquianos**

Por muy señalado obsequio y sacrificio debido a Dios nuestro señor, él quiso reservar para el servicio suyo y ejercicio de obras espirituales, el día santo del domingo y las otras fiestas por la santa madre Iglesia instituidas, en las cuales los fieles cristianos se deben abstener y apartar de toda obra servil, y ejercitarse en oír misa y los sermones y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nuestro Señor nos deniega los bienes temporales y envía otras persecuciones, que cada día vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido que en los días de las fiestas, muchas personas se ocupan en vicios, juegos y disoluciones y otras obras serviles, de donde se siguen muchos inconvenientes, por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que se guarden, como lo tiene ordenado y mandado la madre santa Iglesia, que se guarden las fiestas siguientes, con otras que de nuevo el santo concilio manda que se guarden.

El día de la circuncisión de nuestro señor Jesucristo

La epifanía

San Sebastián

La purificación de nuestra Señora

San Matías apóstol

San Joseph, esposo de la gloriosa Virgen, nuestra señora

La anunciación de nuestra Señora

San Marcos evangelista

San Felipe y Santiago  
La invención de la cruz  
San Bernabé apóstol  
San Juan bautista  
San Pedro y san Pablo  
La visitación de nuestra Señora  
Santa María Magdalena  
Santiago apóstol  
Santa Ana  
Santo Domingo  
La transfiguración de nuestro señor Jesucristo  
San Lorenzo mártir  
San Hipólito, sólo en la ciudad de México  
La ascunción de nuestra Señora  
San Bartolomé apóstol  
San Agustín  
La natividad de nuestra Señora  
San Mateo apóstol, y evangelista  
San Miguel  
San Francisco  
San Lucas evangelista  
San Simón y Judas, apóstoles  
El día de todos santos  
San Andrés apóstol  
La concepción de nuestra Señora  
Santo Tomás apóstol  
La natividad de nuestro señor Jesucristo  
San Esteban

San Juan evangelista

Todos los domingos de el año

La pascua de resurrección con dos días siguientes

La ascensión de nuestro señor Jesucristo

La pascua de Espíritu Santo con dos días siguientes

El día de *curpus* [sic] *Christi*

Los santos y patronos de las iglesias catedrales y pueblos

Y porque de parte de toda la república, así eclesiástica como seglar, con grande instancia nos fue suplicado mandásemos guardar y celebrar la fiesta de el glorioso san José, esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por abogado y patrón de esta nueva Iglesia, especialmente para que sea abogado e intercesor contra las tempestades, truenos, rayos y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos y prerrogativas de este glorioso santo, y la grande devoción que el pueblo le tiene y la veneración con que de los indios y españoles ha sido y es venerado, *sancto approbante concilio*, recibimos al dicho glorioso san José por patrón general de esta nueva Iglesia, y estatuímos y ordenamos que en todo nuestro arzobispado y provincia se celebre su fiesta, de doble mayor o primera dignidad, y se guarde de la manera que las otras fiestas solemnes de la Iglesia se mandan guardar y celebrar, la cual se celebrará y guardará a diez y nueve días de el mes de marzo, conforme a la institución romana.

Las cuales dichas fiestas guardarán todos los españoles como conviene a buenos cristianos; y porque venga a su noticia, mandamos a los curas que se las notifiquen los domingos antes que caigan, declarándoles los días de las vigalias y otros tiempos en que son obligados a ayunar, so pena de pecado mortal por precepto de la Iglesia, y amonestándoles que los guarden con toda devoción y se ocupen en ir a la iglesia a oír la misa mayor y los otros oficios divinos, y en otras obras que sean servicio y alabanza de nuestro Señor, pues para esto fueron dedicados los tales días; y asimismo, les persuadan que se aparten de ofender en ellos a Dios. Y si alguno lo contrario hiciere, caiga en pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de la iglesia y la otra mitad para el

denunciador.

Y mandamos que ningún mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otra persona alguna tenga tienda abierta en los tales días que mandamos guardar, ni en ellos vendan ni compren ni trabajen en poblado ni en el campo, excepto los boticarios que han de proveer a los enfermos de las medicinas necesarias, y uno que venda especias, y no más, por su orden, y otras cosas comestibles, como no las vendan después de tañido a misa mayor, hasta que la acaben, so pena de cinco pesos de minas, la mitad para cera de el santísimo sacramento y la otra mitad para el alguacil o ejecutor; y damos poder a los vicarios y curas que lo hagan así cumplir y ejecutar cada uno en su vicaría y parroquia, y que puedan sobre ello invocar al brazo seglar; y porque algunos sean movidos con algún premio para oír las vísperas en los tales días de fiesta, concedemos cuarenta días de perdón a cualquier persona que las fuere a oír y estuviere en ellas en la iglesia; y porque hay muy gran desorden en los arrieros y carreteros, que indiferentemente en los días de fiesta meten y sacan cargas, mandamos que sean castigados al arbitrio de nuestros jueces, conforme al exceso y pertinacia de los tales, y las penas en que los penaren, se dividan en el fiscal y en obras pías.

Y porque nuestro santísimo papa Paulo III, considerando la miseria y pobreza de los indios de esta tierra, dispensó en algunas fiestas que no fuesen obligados a las guardar y les señaló las que los obligan. Por tanto, se ponen aquí para que los curas y religiosos que tienen cargo de los doctrinar y administrar los santos sacramentos, las declaren el domingo antes que caigan, y los días que son, asimismo, obligados a ayunar; y las que se han de guardar son las siguientes.

Todos los domingos de el año

La natividad de nuestro señor Jesucristo

La circuncisión de nuestro señor Jesucristo

La epifanía

La resurrección

La ascensión de nuestro señor Jesucristo

El Espíritu Santo

La fiesta de el santísimo sacramento

La natividad de nuestra Señora

La anunciación de nuestra Señora

La purificación de nuestra Señora

La ascunción de nuestra Señora

San Pedro y san Pablo

Los días que los indios son obligados a ayunar son los siguientes:

La vigilia de la natividad de nuestro señor Jesucristo

La vigilia de la resurrección

Todos los viernes de la cuaresma

Los demás días que la Iglesia obliga a ayunar, los deja a libertad de los indios para que conforme a su pobreza y oficio y trabajo, cada uno haga, sin escrúpulo de pecado, lo que mejor le pareciere. Y porque acontece muchas veces haberse alquilado los indios para trabajar en las haciendas de los españoles, y suceden algunas fiestas que los españoles son obligados a guardar y los indios no; de donde se toma ocasión, para que el español no las guarde, como es obligado, por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que los españoles no traigan obra aquellos días, ni hagan trabajar a los indios en sus haciendas, si no fuere con licencia de el diocesano en casos permitidos.

#### **XIX. Contra los que no oyeren misa mayor los domingos y fiestas de guardar**

Habemos hallado que en nuestro arzobispado y provincia muchas personas, no temiendo a Dios ni a los mandamientos de la Iglesia, dejan de oír misa mayor los días de pascua, domingos y otras fiestas que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos y mercaderías, otros estando en las plazas y lugares, de que los católicos cristianos reciben escándalo y mal ejemplo; otros, yendo a las huertas y pueblos de indios cercanos, y a caza y banquetes, de que Dios es ofendido y estos indios recién convertidos, muy escandalizados viendo que los cristianos dejan de oír misa mayor y los

sermones, estando los indios en las iglesias y cementerios oyendo la misa y sermones al tiempo que los dichos españoles pasan con estruendo de caballos, mesas, sillas y instrumentos de cocina; por ende, conformándonos con la disposición de los sacros cánones, *sancto approbante concilio*, establecemos y ordenamos que los predicadores y curas de aquí adelante sean diligentes en amonestar a sus parroquianos, que vayan los domingos y fiestas de guardar a oír misa mayor enteramente y con atención, como son obligados; estén en ella devotamente, no entendiendo en otras cosas; y a los que no lo hicieren y cumplieren así, los reprehendan y amonesten fraternalmente para que se enmienden, y si no se corrigieren, que lo notifiquen a los provisosres y oficiales para que procedan contra ellos por todo rigor de derecho. Y ningún hombre ni mujer, entre tanto que la misa, sermón y oficio divino, se dijere, estén con sombreros; y amonestándoles, que los dejen, si no los hicieren y no los quitaren, el fiscal se los quite y aplique para sí.

Otrosí, mandamos que los que estuvieren en las plazas y cementerios o jugando en sus casas o en otras partes y lugares, en tanto que se dice la misa mayor los dichos domingos y fiestas de guardar, que los nuestros alguaciles o ejecutores de los nuestros jueces eclesiásticos o los alcaldes y justicias de el rey, o alguaciles de el pueblo, siendo invocados por los vicarios y jueces eclesiásticos, les lleven de pena cinco pesos de minas a cada uno, y que no se la remitan ni vuelvan, la mitad para ellos y la otra mitad para obras pías.

Otrosí, mandamos que ningún tabernero ni otra persona alguna, venda vino, ni acoja gente en su casa para comer o beber los dichos días de domingos y fiestas, hasta que la misa mayor sea acabada; y asimismo, mandamos a los carniceros que no pesen carne, y a las panaderas y otras cualesquier personas que venden cosas de mantenimiento, que no lo saque a la plaza ni lo vendan públicamente, desde que tañeren a misa mayor hasta que sea acabada, excepto los boticarios, como dicho es, so pena que el que lo contrario hiciere, sea penado por cada vez por los nuestros alguaciles, en tres pesos de minas, la mitad para el que lo ejecutare y la otra mitad para la fábrica de la iglesia parroquial; y damos asimismo poder a todos los vicarios para que lo hagan

ejecutar, y que cuando el sábado fuere vigilia de ayuno o cuatro témporas, que no pesen carne el viernes, o a lo menos, que no vendan los menudos aquel día de el viernes, porque somos informados y sabemos, que comen los dichos menudos los tales sábados, o por ignorancia, a la cual conviene proveer de este remedio.

Item, porque las viudas han tomado costumbre, mas gentilica que cristiana, en no salir a la iglesia por mucho tiempo y se están con sus lutos vanos sin oír misa los domingos, pascuas y fiestas de guardar, lo cual allende de ser contra los mandamientos de Dios y de su Iglesia, es grave escándalo en el pueblo cristiano y de los indios y criados de su casa, no pequeño daño de sus ánimas. Por tanto, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que, pasados los dos meses primeros de su viudez, salgan a la iglesia a oír misa los días que manda la Iglesia guardar; y si no obedecieren este nuestro mandamiento en cosa tan justa después de exhortadas, sean compelidas a lo dicho por censuras o penas pecuniarias; y lo mismo se entienda de las mujeres casadas que, por estar ausentes sus maridos, toman ocasión; y lo mismo mandamos a las doncellas que fueren de edad de diez años arriba, vayan los tales días a la misa y sermón, y exhortamos y mandamos a los padres las manden ir, como dicho es, a la misa y sermones, porque sean bien doctrinadas y guarden el precepto de la Iglesia y la loable costumbre que se usa en el pueblo cristiano; y lo mismo hagan los padres trayendo consigo sus hijos a la iglesia, aunque sean pequeños, porque desde su puericia e infancia se enseñen a buenas costumbres, y todos los españoles no permitan que los negros y pajes que traen consigo a la iglesia se queden fuera haciendo ruido, antes les manden entren en las iglesias y estén en ellas a los divinos oficios con toda reverencia y silencio, y mandamos a los alguaciles recojan a los tales dentro de las iglesias, haciéndoles callar y que estén con toda reverencia, y oigan la misa y el sermón, cuando lo obiere.

Y porque los esclavos negros y gentes de servicio no carezcan de la doctrina necesaria a su salvación, de que los amos muestran tener poco cuidado, mandamos y ordenamos que, así en las iglesias de nuestro arzobispado como en las de nuestra provincia, sean amonestados los dichos amos, y si necesario fuere, sean compelidos por

censuras eclesiásticas a que los envíen a oír misa y aprender la doctrina cristiana, a lo menos los domingos y fiestas, antes o después de comer, especialmente en el tiempo de santa cuaresma. Y para que esto mejor fe haga, se dé orden en todas las iglesias o en los monasterios donde obiere, que particularmente se les predique y enseñe la doctrina cristiana; y los amos que en esto fueren negligentes, si después de amonestados no se enmendaren enviando sus criados a la misa y doctrina, como dicho es, y no los hicieren confesar una vez en el año, sean rigurosamente castigados, al arbitrio de el juez eclesiástico.

**XX. Que en el rezar de los divinos oficios y ceremonias de la misa se conformen en toda la provincia con la iglesia metropolitana**

Por cuanto es cosa muy razonable que por todo el dicho nuestro arzobispado y provincia haya conformidad en el rezar de las horas canónicas y en decir el oficio divino, y que todas las iglesias de todo nuestro arzobispado y provincia se conformen en lo susodicho con la nuestra iglesia metropolitana, por ende, *santo approbante concilio*, establecemos y mandamos que todos los clérigos de todo el dicho nuestro arzobispado y provincia, de cualquier estado, dignidad o preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las horas y decir el oficio divino con la dicha nuestra santa iglesia, conforme al oficio divino que mandamos de nuevo ordenar; y porque en nuestra diócesis y provincia hay muchos sacerdotes de diversas diócesis que sirven de curas y capellanes, los cuales muchas veces rezan de otra manera y no conforme a nuestra iglesia metropolitana, de que se sigue mucha desorden y gran confusión; por ende, mandamos que, pues han de servir las iglesias y coros según la orden de nuestro arzobispado, que recen de aquella manera y no de otra, so pena que, el que así no lo hiciere, sea expelido de tal servicio no rezando, como dicho es, o no teniendo breviario para ello. Y porque asimismo es muy conveniente y necesario que en nuestra diócesis y provincia haya conformidad en las ceremonias de la misa, y los sacerdotes no tengan diferenciadas maneras de celebrar, *sancto approbante concilio*, mandamos que todos sean conformes en las dichas ceremonias

conforme al ordinario de nuestra iglesia metropolitana, y que los provisosores y visitadores los examinen y corrijan y castiguen al que así no lo hiciere, y a nadie se dé licencia para decir misa sin que primero sepa las ceremonias sobredichas.

**XXI. Cómo deben estar los eclesiásticos en los oficios divinos, y la orden que han de tener en ellos**

Obligados son los clérigos por los sacros cánones a decir los oficios divinales con entera atención y devoción y estar con silencio en la iglesia. Por tanto, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que, al tiempo que se dijeren las horas y divinales oficios, estén todos en el coro, cada uno en su silla con hábito decente al tal oficio, y con sobrepellices, las cuales mandamos que no sean azafranadas ni profanas, cantando y teniendo todo silencio, y estén honestos ordenadamente y digan las horas distinta, devota y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen ni recen mientras el oficio se cantare porque no se impidan, ocupándose en otras cosas los que han de cantar; y nadie se excuse si no fuere con legítima causa de no salir al facistorio, o cantar. Asimismo, mandamos que los legos no se asienten entre los clérigos mientras que el oficio divino se dijere o cantare, ni los clérigos den lugar a ello, salvo si estuviere el tal lego ayudando a cantar a los clérigos.

Otrosí, porque en las iglesias que hay copia de sacerdotes, se tenga orden en el decir de las misas y no se den impedimento los unos a los otros, mandamos que mientras la misa mayor se dijere, mayormente en los domingos y fiestas, no se diga otra misa alguna hasta haber consumido, so pena de medio peso para la fábrica, en que sean multados el sacerdote y sacristán que le diere los ornamentos; y, so la dicha pena, mandamos que los sacerdotes no se vistan para decir misa, ni se desnuden en los altares ni en presencia de el pueblo, salvo en las sacristías o lugares para ello diputados; y que no se den los cálices ni los corporales a los mozos, salvo que ellos mismos los lleven. Y asimismo, ordenamos que en las misas que se dijeren haya tal orden que, donde obiere copia de sacerdotes, se aguarden unos a otros por algún intervalo, no entrando todos

juntos, porque en todo tiempo haya misa en las iglesias, si buenamente se pudiere hacer.

Otrosí, por cuanto el símbolo de la fe que se canta en la misa mayor los domingos y fiestas, algunos lo cortan cantándolo hasta *& homo factus est*, y lo demás se dice con el órgano; por ende, mandamos y ordenamos que por ninguna ocasión que se ofrezca, se deje de cantar todo en alta voz; y lo mismo se haga en la Gloria y Prefacio y *Pater noster*, si no fuere con causa muy legítima y con licencia del prelado, si presente se hallare, o de el que preside en el coro, so pena que, el que dejare de cantar todo el Credo los dichos días, sea multado en pena de un peso de minas, el cual pague para la fábrica de la iglesia; y el que dejare de cantar la Gloria, Prefacio y *Pater noster* sin causa muy legítima y sin la sobredicha licencia, pague por cada vez un peso para la fábrica de la iglesia.

Otrosí, por evitar algunos inconvenientes y el impedimento que se da al oficio divino, *santo approbante concilio*, estatuimos y mandamos que la paz no ande por la iglesia, ni se dé a nadie si no fuere a persona ilustre, y en coro a los prebendados y clérigos que en él se hallaren; y no se rueguen con ella, ni los clérigos al tiempo de el ofrecer anden por la iglesia, por no ser cosa decente, ni honesta; ni se permita que las demandas que se piden al tiempo de la misa mayor, anden hasta después de haber consumido, porque no den impedimento al oficio divino. Asimismo, mandamos y ordenamos que en los días de las advocaciones de nuestras iglesias catedrales no haya sermón en los monasterios, ni en los tiempos y horas que los diocesanos predicán o hacen predicar en su presencia, por ser conforme a derecho, sin su licencia; y queremos asimismo en los días de domingos y fiestas de guardar, por ningún impedimento que se ofrezca de misa de cofradía o de otro negocio que ocurriere, se deje de decir la misa mayor en los dichos días de fiestas de el oficio que se celebrare y rezare aquel día, aunque haya cuerpo presente para sepultar o novios para velar.

## **XXII. Que en el decir de las misas votivas se eviten todas abusiones**

Otrosí, por cuanto muchas personas, así hombres como mujeres, con simpleza demandan que les sean dichas unas misas que dicen de san Amador, y otras que llaman

de el conde, y de san Vicente, con cierto número de candelas y con otras supersticiones, así en los colores de las candelas como en estar juntas o hechas cruz, y otras vanidades que el enemigo procura entreponer y sembrar en los buenos propósitos y obras, conociendo que en un poco de semejante fermento de vanidad corrompe toda la masa de la buena obra, por ende, deseando evitar y erradicar las semejantes supersticiones, *sancto approbante concilio*, defendemos a los sacerdotes, so pena de excomuni3n y en virtud de santa obediencia, que no acepten ni cumplan las semejantes, m3s vanas que devotas demandas, mas que digan las misas como usan decir las otras, sin otra innovaci3n ni intenci3n alguna; y lo mismo mandamos se haga en los treintanarios, los cuales se digan sin ninguna otra invenci3n, m3s de la com3n de la Iglesia. Y porque en el decir de las misas se guarde la intenci3n de el difunto, mandamos se digan de la manera que el tal difunto declarare, que si manda se digan de difuntos, sean de *r3quiem*, y si de el d3a, se digan de el d3a, con conmemoraci3n de el tal difunto; y si no obiere m3s de un sacerdote, no deje de decir los domingos, pascuas y fiestas la misa de el d3a, conforme al ordinario, por decir la misa votiva; excepto si no fuere domingo, pascua o fiesta solemne, que en los tales, deben los sacerdotes decir la misa de el d3a, aplicada por el difunto o persona por quien se encomienda.

**XXIII. Que no se haga pacto ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los divinos oficios, misas, obsequias y entierros, ni por las sepulturas**

Porque es cosa reprobada y prohibida en derecho que sobre cosas espirituales se hagan contratos y pacciones, *sancto approbante concilio*, estatuimos y ordenamos, que los cl3rigos, sobre administrar los sacramentos de la Iglesia, obsequias, entierros, misas y otras cualesquier divinos oficios, no hagan contrato ni convenci3n alguna por s3, ni por interpuesta persona, *directe* ni *indirecte*, sobre lo que por ellos les han de dar antes de haber administrado, so pena de la suspensi3n y penas de el derecho, y treinta pesos de minas cada vez que lo contrario hicieren, la tercia parte para la f3brica de la iglesia y la otra tercia parte para los pobres y la otra para el denunciador. Pero permitimos que,

después que obieren administrado los sacramentos y oficios divinos, puedan pedir lo que es de loable costumbre y lo que solían sus antecesores haber; y porque en ello no haya exceso alguno, ni duda, mandamos dar tabla de los derechos que se acostumbran llevar, para que no se exceda de lo en ella contenido, y mandamos a nuestros jueces que, sin pleito y dilación, lo hagan cumplir y ejecutar así brevemente.

Otrosí, mandamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se hagan pacto ni conveniencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo, se dé a la iglesia la limosna conforme a la costumbre que en tales casos se ha tenido y tiene; la cual costumbre los fieles cristianos han tenido y tienen en dar limosnas a las iglesias para sus fábricas, en descuento de sus culpas y pecados, y por ello la Iglesia les es obligada a rogar a nuestro Señor por ellos y les dar sepultura según sus méritos, y las limosnas que le hacen; y cerca de esto el juez de la iglesia haga guardar la costumbre que en ello viere por la orden y so las penas que en la constitución próxima de arriba se contiene. Y porque ninguno sin el prelado pueda dar derecho de sepultura perpetuo ni conceder capilla o lugar cierto y perpetuo en la iglesia, mandamos que esto no se haga sin nuestro especial mandato.

#### **XXIV. Que en las iglesias no se hagan sepulcros altos, ni haya tumbas**

Por hacer sepulcros y haber tumbas muy eminentes dentro de las iglesias, se causan gran empacho e inconvenientes a los fieles cristianos, que en ellas han de convenir y estar a oír los oficios divinos; por ende, estatuímos que todas las sepulturas dentro de las iglesias sean llanas y no excedan de el pavimento y suelo de las iglesias, y en ninguna manera sea dispensado para hacer sepulturas altas. Y en las tumbas se haga lo mismo, si no fuere el día de las honras, así de el entierro, como de el cabo de año. Y otrosí, mandamos que en ninguna iglesia se permita poner lutos en las capillas y paredes, por ser ceremonia no conveniente a la gravedad de la Iglesia, ni aun a nuestra religión cristiana, y los que lo contrario hicieren, pierdan los tales lutos y sean aplicados a los pobres de el hospital que en el tal pueblo obiere; y mandamos a los curas de nuestras

iglesias, que eviten a los dueños de dichas tumbas, hasta que las hayan quitado. Y asimismo, queriendo proveer a lo que es más útil a las ánimas de los difuntos y a lo que conviene a sus herederos, por evitar las pompas y superfluidades que en los enterramientos se suelen hacer, ordenamos y mandamos, allende de lo sobredicho, que en los entierros, honras y cabos de años, no se pongan sobre las sepulturas más de doce hachas o cirios de cera, salvo si no fuere persona ilustre, que al tal se podrán poner veinte y cuatro, y no más, so pena que la demás cera que se pusiere se aplique al santísimo sacramento.

**XXV. Que no se diga misa fuera de la iglesia en casa particular ni se dé licencia para ello.**

Mucha causa de indevoción y poca reverencia de el santísimo sacramento de el cuerpo de nuestro señor Jesucristo se ha causado y causa en no se celebrar en los templos para ello dedicados; y porque este tan alto y divino misterio ha venido en estas partes en tanto menosprecio y bajeza que cada uno se hace decir misa en su casa y lugares indecentes, y no honestos, haciendo de las casas y moradas particulares iglesias, donde no solamente la gente de casa oyen misa, pero la de el barrio se recoge en las tales casas, dejando las iglesias dedicadas y ordenadas para aposento de Dios y congregación de los cristianos, aunque sean domingos y fiestas de guardar, de lo cual se sigue gran escándalo entre estos naturales recién convertidos. Por ende, por desarraigar tan perniciosa costumbre y evitar tan gran escándalo, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que a ninguno sea dada licencia por los provisosores y oficiales de nuestro arzobispado y provincia para que se diga misa en casa alguna ni en otro lugar fuera de la iglesia, salvo si no fuere en casa de señor de título y de sus hijos, y que tenga en su casa capilla y lugar apartado para esto. Y mandamos a todos los clérigos que en lugar alguno o casa de caballero o de otra persona cualquiera, no digan misa sin especial licencia nuestra; y habiéndola, sea en lugar decente, donde haya capilla o lugar cómodo, como dicho es, donde no haya cama, si no fuere de enfermo que no se pueda levantar de

ella; y el presbítero mire mucho que el tal lugar esté compuesto y adornado como conviene; y si alguno lo contrario hiciere, no celebrando ante prelado, o persona de título, incurra en pena de suspensión a *divinis* de un mes, por cada vez que lo hiciere, y cuando con la dicha licencia se dijere misa a algún enfermo, sea en enfermedad grave y pocas veces, aunque sea la enfermedad prolija.

**XXVI. Que no administren el sacramento de el bautismo, ni se celebren velaciones fuera de la iglesia**

Las iglesias son hechas, en especial las parroquias, para que a ellas ocurran los fieles cristianos a oír los oficios divinos y recibir los santos sacramentos, con aquella solemnidad y reverencia que se deben recibir. Por lo cual, *sancto approbante concilio*, mandamos y defendemos a todos los clérigos y capellanes de nuestro arzobispado y provincia, que no administren el sacramento de el bautismo ni el oficio de las velaciones en casa de algún caballero ni de otra persona de cualquier estado y condición que sea, ni en otra iglesia, ni ermita u oratorio, salvo en la iglesia parroquial, donde el que se obiere de velar o bautizar fuere parroquiano; y cuando los tales oficios así obieren de administrar, no los hagan de noche, si no fuere con causa legítima y con licencia de el prelado, ni en tanto que se dice la misa mayor los domingos y fiestas de guardar; porque mal parece a los cristianos que hayan vergüenza o empacho de recibir los sacramentos de la Iglesia públicamente, lo cual mandamos, so pena de tres pesos de minas si algún clérigo lo contrario hiciere, y se apliquen la mitad para la parroquia donde el tal fuere parroquiano y la otra mitad para el hospital de la catedral.

**XXVII. Que no se hagan representaciones en las iglesias**

Somos informados que en algunas iglesias de nuestro arzobispado y provincia, se hacen algunas representaciones y remembranzas, y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconvenientes y muchas veces traen escándalos en los corazones de algunas personas ignorantes o no bien instruidas en nuestra santa fe católica, viendo las desórdenes y excesos que en ellos pasan. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos

y mandamos a todos los curas, clérigos y personas, que no hagan ni den lugar que en las dichas iglesias se hagan las dichas representaciones sin nuestra especial licencia y mandado, so pena que sean castigados gravemente. Y cuando se concediere sea en cosas graves eclesiásticas y devotas y primero examinadas. A cada uno que las representare sin la licencia y mandado, la mitad para la fábrica de la iglesia y la otra mitad para el que lo denunciare, en la cual pena incurra también el clérigo o clérigos que lo consintieren o permitieren hacer en sus iglesias; y si los mayordomos de las tales iglesias gastaren algo de la fábrica en los tales actos sin nuestra licencia, mandamos a nuestros visitadores que no se reciba en descargo y que les lleven la dicha pena.

Otrosí, estatuímos y mandamos que los sermones de la pasión y resurrección de nuestro señor Jesucristo, que se suelen hacer de noche, no se hagan sino de día, o al alba; y asimismo, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que no se hagan velas en las iglesias de noche, ni coman, ni beban, ni hagan danzas, ni otras cosas inhonestas, donde se siguen muchos escándalos y pecados, ni sean recibidos de noche en las tales iglesias y los clérigos que presentes se hallaren, luego antes que sea anochecido, cierren las puertas de las iglesias, de manera que nadie pueda entrar dentro hasta que sea de día, y la noche de Navidad no se consientan las respuestas deshonestas a las bendiciones, como algunos mal mirados lo suelen hacer.

**XXVIII. Que todas las iglesias parroquiales se conformen con la iglesia mayor en el tañer el Ave María, misa y vísperas**

Porque en el tiempo de el tañer el Ave María en nuestra iglesia metropolitana y en las otras iglesias, así de esta ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares de nuestro arzobispado y provincia, ha habido alguna diversidad y confusión, mandamos que en la dicha nuestra santa iglesia y en todas las otras ciudades, villas y lugares de este nuestro arzobispado y provincia, tañan el Ave María dando de tres en tres nueve golpes con algún intervalo, después de el sol puesto, cuando comenzare a escurecer; y que en tocando el campanero de la dicha nuestra santa iglesia la campana de el Ave María,

todos los otros sacristanes de las otras iglesias y monasterios le respondan luego incontinentemente. Y asimismo, mandamos que las parroquias se conformen en el tañer a misa y vísperas con la iglesia principal.

**XXIX. Que en las iglesias no se hagan consejos, ni ayuntamientos, ni en los cementerios juegue nadie**

Nuestro Señor dijo: mi casa, conviene a saber la Iglesia, casa de oración será llamada. Y somos informados que algunos legos con poca reverencia hacen ayuntamientos, y aún lo que peor es, los que pasan de camino duermen dentro de ellas y hacen otros usos profanos, de que se sigue grande escándalo a estos naturales recién convertidos; cerca de lo cual, queriendo proveer de remedio, *sancto approbante concilio*, mandamos y defendemos que dentro de las iglesias ni en los cementerios de ellas, no se hagan los tales ayuntamientos, ni duerman en ellas los que pasan de camino, ni jueguen a los naipes ni pelota ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes ni danzas, ni metan sus bienes en las dichas iglesias, ni otras cosas semejantes, so pena de cuatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de las tales iglesias y la otra mitad para el denunciador. Mas por esto no vedamos que en tiempo de necesidad no puedan acoger sus personas y bienes en las dichas iglesias, estando en ellas honestamente.

**XXX. Que ningún ocupe, ni encastille las iglesias, ni saquen los retraídos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan leyes o constituciones contra la libertad eclesiástica**

Porque muchas personas, así señores temporales como justicias y alcaldes, se atreven a encastillar las iglesias y a las cercar y ocupar por diversos respetos, e impiden la libertad eclesiástica y que no se digan los oficios divinos ni se administren los sacramentos, por ende, conformándonos con la disposición de el derecho, considerando todo lo susodicho ser en gran perjuicio de las iglesias y de la libertad eclesiástica, defendemos que de aquí adelante ninguna persona de cualquier estado, preeminencia o dignidad que sea, no sea osado hacer leyes o constituciones contra la inmunidad eclesiástica, ni encastillar, tomar o ocupar las dichas iglesias o torres de ellas con cualquier causa o color que pretendan,

ni sean osados de tener cerradas las puertas ni vedar la entrada de ellas, so pena que por el mismo hecho incurran en sentencia de excomuni3n mayor *ipso facto*, la absoluci3n de la cual mandamos que se reserve a nos; y si fuere comunidad la que contra esto hiciere o mandare hacer, sea sujeta a eclesi3stico entredicho, y que nadie sea absuelto hasta que paguen los da1os de la tal iglesia as3 ocupada, y allende de esto incurran en la pena que al juez le pareciere, la tercia parte para la f3brica de la tal iglesia y la otra parte para el denunciador y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos que en la iglesia, durante la dicha ocupaci3n o encastillamiento, cesen a *divinis* a manera de entredicho.

Otros3, establecemos y ordenamos que ninguna persona sea osado de sacar de las iglesias los que se acogen a ellas para gozar de su inmunidad en los casos que de derecho deben gozar, ni combatan sobre ello las iglesias, ni las cerquen, ni a los retra3dos les impidan los mantenimientos y cosas necesarias, ni les echen prisiones o pongan guarda dentro de la iglesia o cementerio sin licencia nuestra o de nuestros jueces, so pena que los que lo contrario hicieren, incurran *ipso facto* en sentencia de excomuni3n; y si fuere comunidad o consejo, sea sujeto a eclesi3stico entredicho, allende de las penas en derecho establecidas.

**XXXI. Que los que se acogieren a las iglesias est3n honestamente en ellas, y qu3 tanto tiempo han de consentir estar, as3 a estos como a los desterrados que se acogen a ellas**

Somos informados que muchas personas que cometen delitos, porque temen ser punidos por la justicia seglar, se acogen a las iglesias, y queriendo gozar de su inmunidad, est3n en ellas tan deshonestamente que nuestro Se1or es deservido y sus templos profanados, y las personas eclesi3sticas reciben turbaci3n en los divinos oficios. Por ende, deseando obviar los dichos inconvenientes y el mal ejemplo que de ello se sigue, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que, de aqu3 adelante, los que se acogieren a las iglesias est3n en ellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno ni traigan sus mujeres ni otras mujeres sospechosas a ellas, ni hagan ni ejerciten en las iglesias sus oficios, ni se pongan a las puertas de ellas, ni en los cementerios a burlar ni ta1er

vigüelas ni usar de otras conversaciones profanas, ociosas, sino que estén recogidamente y como personas que han errado y con toda humildad y honestidad.

Otrosí, por parte de la justicia seglar somos informados que los tales, en ofensa y deshonor de la justicia real, se ponen a las puertas de las iglesias cuando pasa la justicia seglar por la calle, y desde allí se ríen y hacen burla de ellos, y cuando entran en las iglesias a oír el oficio divino, se pasean cerca de ellos armados. Por ende, ordenamos y mandamos que cuando pasare el corregidor o los alcaldes o alguaciles, que no estén los tales delincuentes en el cementerio ni a la puerta de la iglesia y luego se encierren y escondan de ella; y que si entraren a oír misa, se aparten a alguna capilla donde no los vean, con toda honestidad, y los que así no lo hicieren, viniendo contra lo contenido en esta nuestra constitución, que nuestro alguacil les tome las armas, y las hayan perdido, donde el tal delincuente estuviere para la iglesia y alguacil por partes iguales, y dentro de un día natural salgan de la iglesia donde estuvieren.

Otrosí, mandamos que si algunos de los dichos retraídos salieren de la iglesia a hacer algunas deshonestidades, desconciertos o injurias a sus enemigos o a otras personas, o cometieren delito alguno en la iglesia o salieren de ella sin causa necesaria, por el mismo caso sean echados de la tal iglesia; y mandamos a los curas, clérigos y sacristanes, y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales iglesias o hospitales, so pena de excomunión, lo notifiquen luego a nuestros vicarios o jueces para que sean castigados y echados de la iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella ni en otra. Y en caso que de echarlos luego de la iglesia, algún peligro se temiere venir a los tales delincuentes, mandamos que nuestros jueces les pongan prisiones en la iglesia, de manera que no puedan salir a semejantes delitos ni cometerlos en ella, como dicho es. Y porque muchos están tanto tiempo en las iglesias que parece más tenerlas como moradas, que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la iglesia por más tiempo de nueve días, sin licencia expresa de nuestros vicarios y jueces, la cual mandamos no se dé si no fuere con causa muy legítima. Y otrosí, mandamos que si alguno que fuere desterrado por la justicia seglar, y por no

cumplir el destierro se acogiere a la iglesia, que sea luego echado de ella, de modo que de echarle no se le siga perjuicio en su persona de parte de la justicia.

**XXXII. Que haya en cada iglesia libro de el bautismo y de matrimonios**

Uno de los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio es cognación espiritual, que se causa entre compadres y padrinos y ahijados y los hijos de el padrino y de la madrina;<sup>1</sup> y por evitar los inconvenientes que en esto podrían suceder, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos a cada uno de los rectores, clérigos y eclesiásticos de nuestro arzobispado y provincia, que cuando obieren de celebrar el sacramento de el bautismo, no reciban por padrinos más de un compadre y una comadre, so pena de tres pesos de minas, la mitad para la fábrica de la parroquia y la otra mitad para el acusador que lo acusare.

Otrosí, por evitar toda materia de pleitos y contiendas, mayormente en las causas matrimoniales, mandamos, so la dicha pena a todos los curas y clérigos, que tengan cuidado de hacer un libro a manera de registro, en el cual escriban todos los que fueren bautizados cada uno por sí y quién le bautizó, poniendo el nombre del bautizado y del padre y de la madre y de sus padrinos y madrinas, que los tienen al *sacro fonte*, con día, mes y año, y lo firmen de sus nombres los rectores y sus lugartenientes, y pongan el tal libro en el archivo de la iglesia y a buen recaudo; y lo mismo mandamos se ponga en el dicho libro los nombres de los que se desposaren y casaren, y de su padre y madre, y que así se asiente con día, mes y año y lugar, so la pena arriba dicha en esta constitución puesta, aplicado como está dicho; lo cual todo firmen los dichos rectores, y queremos que tenga toda fe y autoridad lo que así se firmare por ellos. Y porque muchas veces acontece bautizar las criaturas recién nacidas en casas particulares con enfermedad, y después hay gran descuido en las traer a la iglesia, para que se les imponga el óleo y crisma y se les hagan los exorcismos y catecismos de la Iglesia, estatuimos y mandamos que de aquí adelante todas las criaturas que con necesidad fueren bautizadas en casa, que sus padres tengan cuidado de las enviar a la iglesia a recibir el óleo y crisma y para

que se les haga el oficio de el bautismo, dentro de quince días después que así fueren bautizados, y pasando el dicho termino y no lo cumpliendo, sean evitados de las horas y divinos oficios hasta que lo haga y cumplan; y lo mismo encargamos y rogamos hagan los religiosos que con licencia de los diocesanos administran los sacramentos.

**XXXIII. Que el santo sacramento de la eucaristía y la crisma y óleo esté en lugar decente**

Por cuanto conviene que el santo sacramento de la eucaristía esté en muy buen recaudo y debajo de diligente y fiel custodia y en lugar decente, como conviene a tan alto y santísimo sacramento, para que sea tenido en mucha veneración y reverencia. Por ende, estatuímos y ordenamos que en todas las iglesias catedrales y parroquiales de nuestro arzobispado y provincia haya sagrarios y lugares bien edificados y adornados, con buenas cerraduras y llaves, donde esté el santísimo sacramento y el óleo y crisma con toda la decencia y reverencia posible, según la facultad de cada una de las iglesias; y que esté asimismo en el dicho lugar y sagrario el libro manual de los sacramentos, y que tenga las llaves de todo ello el cura de cada iglesia, y no las dé ni cometa a otra persona alguna, salvo en caso de necesidad legitima, y que entonces no las dé, ni cometa a otro, sino a sacerdote. Asimismo, mandamos que el dicho cura tenga cuidado de renovar el santísimo sacramento cada ocho días y haga lavar los corporales cada quince días y se pongan otros limpios, y cuando se quitaren se miren muy bien que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los sacerdotes y subdiáconos o diáconos los laven, y los purificadores se laven cada ocho días y los tengan siempre puestos con la patena dentro en los corporales cuando dijeren misa y no sobre los manteles, pues se purifica con ellos el cáliz; y el que no lo cumpliere y hiciere así, sea multado en pena de cuatro pesos de minas para la lámpara de el santo sacramento de aquella iglesia, la cual mandamos que siempre arda allí delante, y si la culpa fuere tan grave que merezca mayor pena, sea punido más gravemente, según el arbitrio de los jueces o visitadores.

Otrosí, porque tenemos entendido que los indios tratan los ornamentos y cosas dedicadas al culto o servicio de el altar, y no con aquella decencia que conviene, estatuímos y mandamos que se tenga muy gran cuidado por los ministros que no permitan ni consientan que traten las cosas sagradas, ni que en su poder haya hostias, porque de tenerlas se han seguido escándalos y cosas muy sospechosas; por lo cual mandamos a los dichos curas y clérigos que no permitan a los dichos indios tener en su poder y a su disposición las dichas hostias, ni el óleo, ni crisma, antes de todo ello tengan las llaves los dichos curas y religiosos.

**XXXIV. Que no se pinten imágenes sin que sea primero examinado el pintor y las pinturas que pintare**

Deseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas que son causa u ocasión de indevoción y de otros inconvenientes que a las personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas e indecencia de imágenes; y porque en estas partes conviene más que en otras proveer en esto, por causa que los indios sin saber bien pintar ni entender lo que hacen, pintan imágenes indiferentemente todos los que quieren, lo cual todo resulta en menosprecio de nuestra santa fe. Por ende, *santo approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ningún español ni indio pinte imágenes ni retablos en ninguna iglesia de nuestro arzobispado y provincia, ni venda imagen sin que primero el tal pintor sea examinado y se le dé licencia por nos o por nuestros provisores para que pueda pintar; y las imágenes que así pintaren, sean primero examinadas y tasadas por nuestros jueces el precio y valor de ellas, so pena que el pintor que lo contrario hiciere, pierda la pintura e imagen que hiciere. Y mandamos a los nuestros visitadores que en las iglesias y lugares píos que visitaren, vean y examinen bien las historias e imágenes que están pintadas hasta aquí, y las que hallaren apócrifas, mal o indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares y poner en su lugar otras, como convenga a la devoción de los fieles. Y asimismo, las imágenes que hallaren que no están honesta o decentemente ataviadas, especialmente en los altares u otras que se sacan en

procesiones, las hagan poner decentemente.

**XXXV. Que ninguno edifique iglesia, monasterio, ni ermita sin licencia, ni en esta tierra haya ermitaños**

Aunque por la disposición de el derecho esté prohibido que ninguno haga ni edifique iglesia, monasterio, ni ermita sin licencia y autoridad de el prelado ordinario, algunos se atreven a las hacer sin la dicha licencia y autoridad; y porque no conviene al servicio de Dios ni a la decencia y reverencia y ornato que las iglesias deben tener, ni al bien de la república de los indios, *sancto approbante concilio*, prohibimos y defendemos, so pena de excomunión, que ninguno en nuestro arzobispado y provincia edifique iglesia, monasterio ni ermita sin la dicha nuestra licencia y autoridad; y mandamos, so la dicha pena, que ningún clérigo ni religioso diga ni celebre misa en ellas, y las iglesias que así se edificaren sin la dicha licencia, las hagan derribar nuestros visitadores, no siendo tales y de tan buen edificio y decencia y en tan buen lugar edificadas, que no se deban derribar. Y porque en el edificio de los dichos monasterios e iglesias se ha de tener más respeto al bien y aprovechamiento espiritual de los naturales que no al contentamiento y consolación de los clérigos y religiosos moradores de ellas, mandamos que los dichos monasterios e iglesias, primero que se edifiquen ni se dé licencia por el diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideración más al aprovechamiento y buen enseñamiento de los indios naturales, que pueden participar de la doctrina y sacramentos, que no a la frescura de el lugar, ni al contentamiento de los dichos religiosos y ministros, conforme a lo que su majestad tiene por sus reales cédulas mandado, y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa a los privilegios que tienen los religiosos.

Otrosí, porque la multitud de las muchas iglesias que hay edificadas en nuestro arzobispado y provincia causa gran desorden, y muchas de ellas no están con la decencia que conviene, ni están situadas en lugares convenientes y en sustentarlas padecen los pueblos gran trabajo, estatuímos y mandamos que, con diligencia y parecer

de el ordinario, se vea cuales son necesarias, y aquellas solas haya y no otras, y las superfluas se derriben; y las que quedaren estén con la decencia y ornato necesario, y en ellas no haya indios so color de cantores y guardas, más de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra santa fe y buenas costumbres, y sean casados y no solteros, y tengan cargo de enseñar la doctrina cristiana a los que no la supieren; y las iglesias que se obieren de derribar sea con mandamiento de cada ordinario en su diócesis.

Asimismo, por evitar muchos inconvenientes, y novedades que en esta nueva Iglesia puedan causar algún error, estatuímos y mandamos que en esta tierra de presente no haya ermitaños ni personas que con hábito, distinto hagan vida singular fuera de monasterio de religión aprobada.

**XXXVI. Que los legos no tengan en sus casas aras consagradas, ni ornamentos bendecidos para vender**

Las cosas sagradas y dedicadas para el servicio de Dios no conviene que sean tratadas por otras manos que las de los ministros para esto ordenados, y somos informados que algunos mercaderes y otros seglares compran aras y cálices y ornamentos, y los hacen consagrar y los tienen en sus casas y los tratan sus esclavos y criados; do se podría, allende de lo dicho, causar que las vendiese por consagradas sin lo ser, y suceden de ello otros inconvenientes. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ningún mercader, u otra persona seglar tenga en su casa para vender aras ni cálices consagrados, ni ornamentos bendecidos, so pena de excomuni3n, y que pierda lo que así vendiere o el precio que por ello obiere recibido, para la fábrica de las iglesias de el lugar donde se hiziere la dicha venta. Mas permitimos que puedan comprar las dichas aras y cálices y ornamentos, con tal que después que los hicieren consagrar o bendecir, estén en casa de el dicho obispo que las consagrare o bendijere, o en otra casa y poder de persona eclesiástica diputada para ello por nos o por nuestros vicarios y provisores generales, para que las entreguen al que las oliere de llevar, el cual sea certificado por cédula de el

prelado o personas que los tuvieren, que están consagradas y no hay yerro ni fraude en ello; y por razón de la consagración o bendición de las tales aras y ornamentos no se lleve más precio de el que valen antes de ser consagradas.

**XXXVII. Que los curas amonesten a sus feligreses que no coman carne en los días de ayuno, y cómo se ha de dar la licencia**

Precepto es canónico y ordenado por la santa Iglesia que todos los fieles cristianos se abstengan en el tiempo santo de la cuaresma y en los otros días de ayuno, de comer carne y otros manjares vedados, el cual debe ser asimismo notificado al pueblo. Por ende, conformándonos con lo que el derecho en este caso dispone, ordenamos y mandamos, *santo approbante concilio*, que los rectores sean diligentes en amonestar a sus feligreses que no coman carne en el tiempo santo de la cuaresma y viernes y en los días de las cuatro témporas y vigiliias de las fiestas que las traen; y los que la comieren en los tales días, por el mismo hecho incurran en pena de diez pesos de minas, aplicados a obras pías y denunciador; la cual mandamos se publique en la carta general, que se lee en los domingos de la septuagésima hasta la pascua de resurrección solamente. Y si algunos tuvieren tal enfermedad que por ella tengan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia a nos o a nuestro provisor para comer la dicha carne; y en los otros pueblos donde nos o nuestro provisor no residiéramos, damos facultad a los vicarios y rectores y religiosos para que puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intención que no se les dé la tal licencia sin cédula de el médico que sea de confianza; y si en el tal pueblo no obiere médico, mandamos a los sobredichos visiten el tal enfermo y vean la necesidad que tiene, y según lo que les parecerá y la información que pudieren haber de otras personas, dispensen con él y le den la dicha licencia. Sobre lo cual encargamos las conciencias al dicho provisor y a todos los susodichos, so pena de tres pesos de minas por cada vez que la dieren sin causa legítima, la mitad para la fábrica de la parroquia y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos a todos los carniceros que, en las ciudades o lugares de nuestro arzobispado y provincia, fueren diputados en

las cuaresmas para proveer de carne a los enfermos, que no usen de el dicho oficio ni den carne a algún enfermo sin cédula de nuestro provisor o de los dichos vicarios y rectores y religiosos, so pena de diez pesos de minas para obras pías y denunciador.

Y porque tenemos entendido que en este arzobispado y provincia se ha introducido una mala costumbre de comer carne los sábados, contra la loable y antigua costumbre de nuestra España y de el pueblo cristiano, estatuímos y mandamos, so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres y la otra mitad para el denunciador, que nadie sea osado de comer carne los tales días de sábado si no fuere con manifiesta necesidad y con licencia nuestra o de nuestro provisor, cura o vicarios o religiosos, como esta arriba dicho.<sup>2</sup> Y porque somos informados que los venteros de los caminos reales, los tales días de sábado y otros días prohibidos, y los mesoneros de los pueblos dan a los pasajeros carne sin hacer distinción a los otros días en que se pueda comer; por ende, mandamos a los susodichos, so pena de diez pesos de minas por cada vez que dieren la dicha carne, así los días de sábado como los otros de cuaresma, viernes, cuatro témporas y vigiliás de ayuno, la mitad para el hospital de la iglesia catedral y la otra mitad para el que lo denunciare, excepto a las personas, que tuvieren especial licencia para comer carne los tales días.

Otrosí, porque somos informados que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios en los dichos días prohibidos comen carne y pescado juntamente, lo cual, de más de ser dañoso en la salud corporal redunda en menosprecio a los mandamientos de la Iglesia y en notorio escándalo y mal ejemplo de los que lo ven o saben; por ende, mandamos que el que así la comiere sea privado de la licencia que tuviere para comer carne en los dichos días prohibidos. Y en las letanías que la Iglesia celebra en los tres días antes de la ascensión, dado que se es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra España no comer carne lunes y miércoles de las dichas letanías, exhortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos a los que así la guardaren y a los que ayunaren las vigiliás todas de nuestra Señora y de el santísimo

sacramento, por cada una de las dichas vigilijs, cuarenta días de perdón.

**XXXVIII. Que no se hagan matrimonios clandestinos, y la pena en que incurren los contrayentes y los testigos**

Prohibido es por los sacros cánones que los matrimonios o desposorios no se hagan clandestina ni ocultadamente, y que a los tales clandestinos matrimonios no sea presente ningún sacerdote ni otra persona; y porque la dicha prohibición de el derecho ni las penas en él establecidas, no bastan a resistir y refrenar los grandes peligros e inconvenientes que de los tales matrimonios se siguen, y el mucho atrevimiento que nuestros súbditos tienen de lo quebrantar; por ende, queriendo proveer de nuevo remedio, estatuímos y mandamos, *sancto approbante concilio*, que ninguna persona de nuestro arzobispado y provincia sea osado de contraer los tales clandestinos matrimonios o desposorios, ni de tomarles las manos o ser presentes a ellos, so pena que, allende de lo que el derecho en tal caso dispone, los contrayentes y el que les tomare las manos y los testigos incurran en sentencia de excomuni3n y en pena de treinta pesos de minas, que paguen cada uno de los contrayentes y los que les tomaren las manos; y los testigos que se hallaren presentes, incurran en quince pesos de minas cada uno, aplicados los unos y los otros para la nuestra cámara y fábrica de la iglesia y denunciador por tercias partes.<sup>3</sup> Y sean obligados los tales y todos los que se casaren, aunque no sea clandestinamente, de solemnizar dentro de sesenta días el matrimonio, en haz de la santa madre Iglesia, so pena que sean prohibidos de el ingreso de la iglesia e incurran en pena de diez pesos de minas para la fábrica de la iglesia; y si a los tales matrimonios clandestinos se hallere presente algún sacerdote, allende de la excomuni3n y penas en derecho establecidas, incurra en la pena de los treinta pesos de minas arriba dichos en que incurran los contrayentes. Y la absoluci3n así de el clérigo como de los contrayentes y testigos reservamos a nos; y mandamos que todos los que se obieren de casar sean primero amonestados en las iglesias públicamente, tres veces al tiempo de la misa mayor, por los curas, en tres domingos o fiestas de guardar, y constando que hay

evidente necesidad y se sigue algún peligro en la dilación, los puedan denunciar y denuncien tres días, con tanto que el uno de los dichos tres días sea domingo o día de fiesta de guardar; y no se dispense con nadie de otra manera en las dichas amonestaciones. Y si los tales que se obieren de casar fueren de diversas parroquias o pueblos, se hagan las amonestaciones, primero que se casen, en los lugares donde son naturales o han residido, y se traiga testimonio con fe de escribano o notario apostólico cómo se denunció y que no se halló impedimento alguno.

Otrosí, porque en estas partes se ha introducido una gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consanguinidad y afinidad, de que Dios es ofendido y la república escandalizada; por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que allende de la pena de excomuni3n que el derecho impone a los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrayentes como el clérigo que se hallare preferente, y cincuenta los testigos, aplicados en esta manera: que la una parte sea para la fábrica de la iglesia catedral y la otra para la cámara, y la tercera para el denunciador y juez por iguales partes. Y mandamos que los tales contrayentes en grados prohibidos no se junten ni comuniquen, ni traten en público ni secreto como desposados hasta que sea venida la dispensación y ejecutada, y contraigan el matrimonio en haz de la santa madre Iglesia, so pena de excomuni3n y de cincuenta pesos de minas, aplicados en la manera arriba dicha; la absoluci3n de la cual excomuni3n reservamos para nos.

### **XXXIX. Lo que se ha de guardar en el matrimonio de los extranjeros**

Porque tenemos muy entendido que muchas personas extranjeras y de los reinos de España pasan a estas partes diciendo ser solteros, los cuales en sus tierras son casados o desposados, y se casan acá segunda vez diciendo que son libres, en gran peligro de sus ánimas y perjuicio de las segundas esposas o mujeres, porque las dejan perdidas y afrentadas cuando se vienen a saber los primeros desposorios o matrimonios que en sus tierras o en otras partes hicieron; y por ser personas no conocidas, aunque son amonestados en las iglesias donde quieren contraer matrimonio, no puede ser sabido el

impedimento; por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ningún cura ni clérigo ni religioso de nuestro arzobispado y provincia case ni despose los tales extranjeros sin licencia de nuestros provisosores o jueces, o sin que traigan testimonio de cómo son personas libres, o den suficiente probanza de cómo lo son para se casar; la cual probanza se haga delante de nuestros provisosores o vicarios y no en otra manera. Y no dando el dicho testimonio y probanza, lo remitan los dichos curas a nuestros jueces. Y porque muchas veces acontece que los curas no quieren casar a los extranjeros por saber que hay en los tales impedimentos, por donde no se pueden casar, se van a otros lugares o obispados a donde los curas y clérigos de ellos, por no saber los tales impedimentos, los desposan y casan, donde resulta, asimismo, estar los tales en pecado mortal; por ende, estatuímos y mandamos a todos los curas y clérigos, so pena de excomunión y de diez pesos de minas para la fábrica de la iglesia, que no desposen ni casen a los tales extranjeros que vinieren de otros obispados y pueblos sin que se hagan las diligencias arriba dichas.

Otrosí, porque muchas personas han pasado y pasan en estas partes diciendo que son casados con las mujeres que traen en su compañía, siendo la verdad en contrario, y sin temor de Dios y en gran daño y peligro de sus ánimas se han estado en pecado mortal, como la experiencia nos lo ha enseñado, sin que se sepa mucho tiempo. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que las personas que acá pasaren diciendo ser casados, traigan testimonio bastante de los pueblos donde son naturales o han vivido o estado, registrado por el juez eclesiástico de Sevilla o por los oficiales de su majestad que residen en la casa de la contratación, cómo son casados *in facie ecclesiae*; y si este testimonio no trajeren, sean obligados a hacer probanza, dentro de el término que nuestro juez les señalare, cómo son casados; la cual, si no fuere suficiente, queremos que nuestros jueces les den y señalen termino de año y medio para que puedan enviar a España a las partes donde residieron y se casaron y traer probanza y testimonio de cómo son casados legítimamente; y si dentro de el dicho tiempo no trajeren el dicho testimonio, provea el juez de el remedio que mejor le pareciere.

**XL. Contra los que se casan dos veces**

Asimismo, mandamos que si el marido o la mujer, después que fuere legítimamente ayuntados por matrimonio, pervirtiendo la orden de este santo sacramento, cualquiera de ellos se casare o desposare segunda vez durante el primer matrimonio, allende de las otras penas en derecho estatuidas, incurra por el mismo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra cámara y obras pías y denunciador, por partes iguales. Y que el tal que así se casare o desposare dos veces, sea encorozado y puesto en un día de domingo o fiesta de guardar a la puerta de la iglesia en lugar alto y eminente que pueda ser visto, desde las siete de la mañana hasta que se acabe la misa mayor; y si fuere persona noble y de calidad, pague doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento y cincuenta para la nuestra cámara y fábrica de la iglesia, y los cincuenta para el que le acusare y para el juez que le sentenciare; y si se hallare que los tales se han casado mas de dos veces, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio de el juez.

Item, porque muchas mujeres casadas, siendo ausentes sus maridos; y muchos maridos, estando ausentes de sus mujeres, fingen que son muertos, procurando, por se poder casar con otros, fama o dicho de algunos que lo afirmen o cartas que lo digan y afirmen, no siendo así, ni teniendo de ello certinidad; por lo cual, proveyendo de remedio, estatuímos y ordenamos que las tales mujeres no sean osadas de se casar con otros estando sus maridos ausentes de la tierra, ni los varones sin saber de las mujeres por verdadera información y ser ciertos de la muerte de ellas; de la cual han de hacer relación a nuestro provisor para que con su licencia se puedan casar, y los que de otra manera se casaren, sean penados en treinta pesos de minas, aplicados como en la constitución arriba dicha, y los clérigos que los casaren sin la dicha licencia y sin ser público y notorio de la muerte de sus maridos o mujeres ausentes, sabiendo que los tales eran casados, paguen la misma pena aplicada, como está dicho.

**XLI. Que los jueces no den cartas de quitaciones sin proceder orden y sentencia para ello**

Aquellos a quien Dios ayunta por vínculo de matrimonio, no pueden ni deben ser apartados y, por tanto, es cosa en derecho divino y humano reprobada que los varones dejen a sus mujeres y las mujeres a sus maridos, ni se den cartas de quitaciones o apartamientos, así ante jueces como notarios, creyendo que por tales cartas quedan libres de el vínculo matrimonial; y queriendo proveer de remedio conveniente para que cese todo lo susodicho, *santo approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que ningún juez eclesiástico en nuestro arzobispado dé ni interponga su autoridad a las tales cartas de quitación, so pena que por este mismo hecho ellos y los notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fábrica de la iglesia y la otra tercia parte para los pobres, y la otra parte el que lo denunciare o acusare; no quitando a nuestros vicarios y jueces que tuvieron poder o jurisdicción para ello, que habiendo causas canónicas y guardada la forma de el derecho entre personas prohibidas, puedan dar sentencia de divorcio quanto al Toro y quanto al vínculo, según y como hallaren por derecho. Y los que por las dichas cartas de quitaciones o apartamiento o en otra manera estuvieren apartados y se ayuntaren ellos con otras, o ellas con otros, sean habidos y punidos según la forma y manera que en la constitución de los que se casan dos veces se contiene; y mandamos que esta nuestra constitución se publique por todos los curas de nuestro arzobispado en sus iglesias.

**XLII. Que nuestro provisor y oficiales no cometan las causas matrimoniales, en especial la recepción de los testigos**

Porque las causas matrimoniales son de mucha importancia y no deben de ser tratadas salvo por personas discretas y prudentes y que sepan lo estatuido en los sacros cánones; por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos que ningún vicario ni juez eclesiástico se entremeta a conocer de las causas matrimoniales, salvo nuestro provisor y oficiales o a quien especialmente fueren cometidas, guardando en la prosecución de las causas lo que el derecho dispone, y que los dichos provisor y oficiales o jueces así delegados no puedan

cometer ni cometan las dichas causas, mayormente la recepción y examinación de los testigos, a otra persona alguna.

**XLIII. Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente parientas**

La fidelidad que al matrimonio se debe por institución divina y natural, se previerte por el uso que muchos tienen de tener mancebas públicamente. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos que cualquier casado que presumiere tener públicamente manceba, o el no casado o casado que tuviere a su parienta o a mujer casada o infiel por manceba,<sup>4</sup> así él como ella, incurran en sentencia de excomunión *ipso facto*, y en las más penas que al juez le pareciere según la gravedad de el delito y calidad de las personas, la absolución de lo cual reservamos para nos; y los prelados hagan publicar en sus iglesias estas sentencias muchas veces, y después de ser absueltos la primera vez, si no se emendaren y dejaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio de el juez.

**XLIV. De el examen que se debe hacer antes que sean ordenados los clérigos o dadas reverendas, y que no se den más de para un orden sacro**

Establecido es por los sacros cánones que ningún clérigo sea promovido a orden sacro sin que primeramente sea examinado de su vida y costumbres y de la ciencia que ha de saber. Por ende, conformándonos con el derecho, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo sea admitido para orden sacro ni otra orden, ni le sean dadas reverendas para se ordenar, sin que tenga aquella ciencia que debe de tener cualquier de ellos para ejercitar la administración de la orden y oficio que recibe; porque según dice el profeta: *de la boca de el sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley*. Y allende de la ciencia, mandamos a nuestros provisosores y oficiales que nadie sea admitido, especialmente al orden sacro, sin que primero reciban información de testigos graves y dignos de fe, así clérigos como legos, en cuya compañía el tal clérigo que se quisiere ordenar obiere vivido, o de aquellos con quien obiere conversado; y si el tal ha sido o es infamado de alguna infamia vulgar, o descendiere de

padres o abuelos quemados o reconciliados o de linaje de moros, o fuere mestizo,<sup>5</sup> indio o mulato, y se hallare alguna de las sobredichas cosas, no sean admitidos. Y si se supiere que al presente o algunos meses antes, el tal clérigo no obiere vivido limpiamente y apartado de el pecado carnal, o de él haya sido infamado o lo sea al presente, o en el dicho tiempo haya sido jugador de juegos ilícitos y prohibidos, o que haya tenido costumbres de no se confesar ni comulgar como el derecho lo manda, o costumbre de jurar en blasfemia de Dios o de sus santos, que este tal sea expelido y no admitido a las ordenes, ni le sean dadas reverendas. Y si no fuere hallado en alguno de los dichos pecados y fuere de edad que el derecho quiere y de legítimo matrimonio nacido, y tuviere beneficio o suficiente patrimonio, o se le señalare algún servicio de Iglesia para su honesta sustentación entre tanto que tenga beneficio perpetuo o patrimonio suficiente, y supiere todo lo que debe saber conforme a la institución y capítulos infrascriptos, será admitido.

Los cuales capítulos mandamos que nuestros examinadores que agora son y serán de aquí adelante, guarden y cumplan, y por ellos examinen a los clérigos que se obieren de ordenar de todas las ordenes y admitirles a celebrar, y a los que obieren de ejercitar el oficio de curas y a los que se obieren ordenado por Roma. La cual institución queremos y mandamos que sea guardada, so las penas en ella contenidas; la cual mandamos poner al pie de esta nuestra constitución, porque todos sepan lo que cada uno es obligado a saber en la orden que quiere venir a recibir.

Y es nuestra intención, y así b mandamos, que a ningún clérigo sean dadas reverendas para recibir más de una de las ordenes sacras; porque después de visto cómo vive y usa en la orden de subdiácono y parezca que debe ser promovido a mayor orden, le sea dada; y que cada vez que se le obiere de dar reverendas para subir a mayor orden, se haga con él el examen que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida y costumbres y linaje; y a ninguna ausente se den reverendas si no pareciere personalmente a ser examinado, salvo si fuese graduado en estudio general; y

mandamos que si alguno de aquí adelante trajere rogadores, cartas, intercesores para recibir alguna orden, que no sea admitido y recibido, y que sea inhábil por aquella vez para recibir la orden que pide.

**XLV. De la instrucción que han de guardar los examinadores con los que han de ser ordenados para primera corona**

Primeramente, porque tenemos muy entendido que muchos se ordenan de primera corona, más con intento de aprovecharse de el privilegio clerical para sus delitos, si los hicieren, que para ser de el número de los que sirven en la Iglesia y suerte de el Señor; por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que, por evitar los males que en el pueblo cristiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy más se ordene de prima tonsura, ni de grados, si no fuere de edad de catorce años cumplidos; y sin que primero, así ellos como sus padres o las personas que los tienen debajo de su administración, juren en forma que quieren con verdad y con efecto ser de la Iglesia, y que los presentan para que sean de el número fuerte de los ministros de ella. Y cuando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos sin que sepan perfectamente signarse y santiguarse y el Credo y *Salve regina* y el *Pater noster* y el *Ave María*, los artículos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios y los de la madre santa Iglesia, los pecados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos; y si no lo supieren, no sean admitidos a la orden hasta que enteramente lo sepan. Item, han de saber leer bien el latín y declinar y conjugar; pero con los mozos de coro y con los que sirven en el altar, dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, después de haber servido en la iglesia dos años con hoga y sobrepelliz, podrán ser ordenados, teniendo la edad que el derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho.

***Para grados***

Mandamos que los que se obieren de ordenar de grados, sepan todo lo susodicho y sean examinados particularmente en cada cosa de ello; demás de esto, que sepan a lo menos construir una oración y dar cuenta de las reglas de el arte; asimismo, sepan algo de canto llano, a lo menos solfear.

***Para epístola***

Los que se obieren de ordenar de epístola, sepan todo lo susodicho y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos sacerdotes no saber los principios de la doctrina cristiana.

Item, que sean buenos gramáticos y sepan hablar latín y construir cualquier latinidad y dar cuenta de ella por los preceptos de la gramática; demás de esto, sean cantores de canto llano, cuanto se requiere para servir una iglesia, y sepan dar razón de lo que cantaren por el arte, y regir el breviario.

***Para evangelio***

Los que se obieren de ordenar de evangelio, sepan lo susodicho y sean examinados en cada cosa de ello, si no constare a los examinadores que lo saben; demás de esto, sepan bien rezar y regir bien el breviario.

***Para misa***

Los que se obieren de ordenar de misa, han de saber perfectamente todo lo susodicho y conste de ello a los dichos examinadores; demás de esto tengan muy bien sabidos y entendidos los santos sacramentos y sean examinados en casos de conciencia.

***Para cantar misa***

El que obiere de llevar licencia para cantar misa ha de estar muy bien instruido en las ceremonias de la misa, según el ordinario de nuestra Iglesia mexicana, porque no se dé lugar a diversidad de ceremonias.

Item, que sepan muy bien las formas de las absoluciones, así *ab excommunicatione* como *a peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oír de penitencia y reconciliar y absolver a los que oyeren.

***Para los que han de ser curas***

Los que obieren de llevar licencia para ser curas, después de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar que haya más de dos años que sean sacerdotes, que hayan edad de treinta años o veinte y ocho, por lo menos, salvo si otra cosa al prelado, según la calidad de la persona pareciere, y que sean aprobados en vida y costumbres.

Item, que sean examinados con todo rigor en la administración de los sacramentos, en especial de la penitencia y confesión y casos de conciencia.

Item, que si por necesidad urgente se ofreciere que alguno sea admitido a ser cura que no sepa todo lo susodicho, que en tal caso, los nuestros examinadores le manden tener libros por donde estudie en lo que estuviere falto o defectuoso y de cierto a cierto tiempo venga a dar cuenta de lo que obiere aprovechado; y para esto haya un libro en poder de los dichos examinadores, donde se asiente todo lo que así se mandare para que se vea si se cumple a los términos que le fuere mandado, y entre tanto que aprende lo necesario, no ejercite ninguna cosa de las que se hallare que está falto.

Item, que tenga suficiencia de buena doctrina para declarar el evangelio al pueblo todos los domingos de el año, con celo de la salvación de las ánimas, para lo cual tengan los libros necesarios, y para los casos de conciencia, como son la Biblia, san Vicente, u otro buen sermonario, una *suma* silvestrina o angélica, *Manipulus curatorum*, y un confesionario como *Defecerunt* u otro semejante, y la *suma* caetana; en lo cual todo se examinen los sacerdotes de otro cualquier obispado y vengán a servir en este nuestro arzobispado y provincia, así beneficios, como servicio de curas, porque por ventura no han sido así examinados.

Item, ordenamos y mandamos que ningún sacerdote nuevo se le dé cargo de indios ni administración de sacramentos, si primero no obiere servido en la iglesia catedral o parroquial tres años y tuviere suficiencia bastante para tener cura de ánimas, porque se tenga noticia de su vida y costumbres y aprovechamiento, y sepa bien las cosas eclesiásticas antes que reciba otro cargo; excepto si no fuere persona de tal calidad y virtud y enseñamiento que seguramente pueda el diocesano encargarle lo que le pareciere.

***Para los ordenados por Roma***

Los que fueren ordenados por Roma, sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme a la orden que obieren recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta en tanto que

sean hábiles para ejercitar las ordenes que obieren recibido.

Todo lo susodicho se entiende solamente en la suficiencia que han de tener los clérigos, allende de lo que según derecho se requiere y demás han de tener, como es legitimidad, edad, título, reverendas o dimisorias de sus prelados en los no naturales y calidad de sus personas, integridad de sus miembros, de manera que no haya tan nota o defecto que impida la recepción de las ordenes.

Item, que los que no trajeren hábito decente, largo y honesto, y en la tonsura, la barba hecha y el cabello redondo, sin entradas, corto, conforme a la orden que pidieren, no sean admitidos al examen hasta que vengan con la decencia que conviene.

Y mandamos a los nuestros examinadores que tengan esta instrucción en el lugar donde examinare, porque se excusen de muchas molestias que podrían recibir, y hagan que ante todas cosas, que el que obiere de ser examinado, lea el capítulo que habla cerca de la orden que pide, porque no se agravie si no fuere admitido. Lo cual todo que dicho es, y cada una cosa de ello, mandamos a los nuestros examinadores que de presente son y de aquí adelante fueren, y a cada uno de ellos, lo guarden y cumplan en la forma y según dicho es, so pena de cincuenta pesos minas aplicados para obras pías, como a nos pareciere.

**XLVI. Que se haga registro de las ordenes y se ponga en los archivos de las iglesias catedrales**

Otrosí, porque haya mayor guarda y recaudo en los registros originales de las órdenes que por nos o por los obispos de esta provincia se hicieren, y se excusen algunas falsedades que podrían acaecer, *santo approbante concilio*, establecemos y mandamos que nuestro secretario o notarios ante quien pasaren los autos de las dichas ordenes, sean obligados a hacer y hagan registro de todos los que fueren ordenados, y estos registros vayan en manera que hagan fe, firmados de nuestros examinadores y notarios, y se ponga en el archivo donde están las escrituras de nuestra iglesia; y si el notario quisiere tener otro registro en su poder, lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen

las cartas de las dichas órdenes sin que primero, como dicho es, esté el registro firmado de los dichos examinadores y de el notario. Y el notario y secretario no den las cartas, salvo por el dicho registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra iglesia catedral y la otra mitad para el acusador, y más que sea inhábil para usar de oficio de notario; y cuando alguna duda viniere sobre las dichas órdenes, recurran al dicho original que así mandamos poner en el archivo de nuestra iglesia catedral.

**XLVII. Que ninguno que haya cometido delito, por que merezca pena de sangre, sea admitido a orden de clérigo**

Algunos, siendo seglares, han cometido tales delitos que por ellos, según la disposición de el derecho, merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella recurren a la Iglesia poniéndose en hábito de clérigos, y con simulaciones y cautelas procuran ser ordenados; y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la Iglesia honrada, al gremio de la cual no debieron ser admitidos, salvo aquellos que solamente vienen con celo de servir a Dios y deben de venir limpios de toda infamia. Por ende, ordenamos y mandamos, *sancto approbante concilio*, que si alguno de los semejantes perpetradores de el tal delito vinieren simuladamente y con engaño a la orden clerical, no sean admitidos a las órdenes, ni les sean dadas reverendas para se ordenar; o si con cautela o engaño el tal delincuente fuere ordenado, queremos que por ese mismo hecho sea suspenso de el oficio de las órdenes que así obiere recibido, y mandamos que sea desterrado de todo nuestro arzobispado y provincia por el tiempo que a nos o nuestro provisor o visitador, bien visto fuere.

**XLVIII. De la vida y honestidad de los clérigos**

La escritura divina ordenó, y los sacros cánones lo proveyeron, que los sacerdotes y ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los seglares en la vida y buenas costumbres, más también en el hábito y atavío de sus personas y conversación, porque están puestos por blanco y lumbre de los seglares, delante de los cuales deben lucir en honestidad y vida y buena fama, como personas constituidas en más alta dignidad y

estado. Por ende, nos, deseando en esto proveer y que de el hábito exterior se conozca la buena vida y ornato interior, conformándonos con la disposición de los sacros cánones, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ningún clérigo de nuestro arzobispado y provincia, ordenado *in sacris* o que sirva en la Iglesia, vista ropa de ninguna seda, como es terciopelo, damasco, raso, ni pantuflos, ni zapatos de la dicha seda, ni de aquello que se llama tripe, ni borceguíes de color, si no fuere de el envés, ni usen de sayetes cortos, como ahora los usan los legos; ni calzas acuchilladas, ni con tafetanes, sino llanas y honestas, ni polainas en las mangas, ni traigan collares altos de camisa labrados, ni por labrar, que sobrepujen el collar de la ropa, ni caigan por los hombros, ni con lechuguilla, que se parezcan. Antes, anden con toda honestidad, como su hábito y orden lo requiere, trayendo ropas largas que lleguen al suelo y al empeine de el pie, excepto si no fuere de camino, que entonces se sufre, que sean cortas, como sean honestas y no de color prohibido, y que en el hábito se conozca ser clérigo. Y las ropas de encima, cuando saliere de casa, sean mantos de el todo cerrados y no abiertos por delante, y lo mismo sea de las hopas, los que las quisieren traer encima en lugar de manto, que no sean abotonadas, ni abiertas, si no fuere de la rodilla abajo, por la honestidad; y no usen de manteos, sino sobre manto de él todo cerrado, y sobre hopa no abierta más de cómo está dicho, y las dichas hopas las traigan sueltas, a lo menos dentro de las iglesias, cuando se obieren de vestir sobrepelliz.

Y los tales mantos y hopas, y generalmente todas las maneras de ropas que vistieren, no sean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro cualquier color prohibido en derecho; ni las ropas que trajeren, así exteriores como interiores, no sean entretalladas, ni recamadas, ni ribeteadas, ni perfiladas, ni guarnecidas con seda, salvo en guarniciones de ropa; y en los capiotes que traen sobre los mantos por de dentro, ni usen copas de plata, ni gualdrapas de seda en las mulas, ni guarniciones de seda, y traigan el cabello corto hasta media oreja redondo, sin entradas, ni coletas, y no traigan barbas de más de veinte días, ni ropa de luto, si no fuere por padre o madre, y sin cubrir con ella la cabeza, y por estos no más de nueve días, ni

traigan medias, gorras, ni bonetes con picos, ni anden en cuerpo por las calles, sino que a pie y a caballo anden con hábito decente y honesto, así en sus personas como en las mulas en que anduvieren, ni se disfracen con máscaras para juegos de cañas, sortijas, ni otras semejantes fiestas públicas ni secretas, ni traigan anillos, sino los que por dignidad les compete.

Asimismo, mandamos que traigan su corona abierta en mediana cantidad, cada uno conforme al orden que tuviere; lo cual todo mandamos que hagan y cumplan, so pena que los que usaren de otras ropas de las que aquí se señalan, después de un año de la publicación de estas constituciones las tengan perdidas, y la mitad de ellas sea para el alguacil o denunciador y la otra mitad para el juez que lo sentenciare; y en todas las otras cosas, los que no las guardaren y cumplieren, incurran en pena de cuatro pesos de minas, aplicados al denunciador y obras pías por cada vez que no lo guardaren. Y teniendo consideración a la calidad de esta tierra, dispensamos que los dichos clérigos puedan usar de ropas de tafetán y chamebote de color negro y leonado o morado oscuro, y que no sea el morado carmesí, ni de color profano; y si fuere tan destemplado en su beber y comer, que sin justa causa entrare en las tabernas o se embriagare, que incurra en pena de suspensión de el oficio y beneficio, si le tuviere, por medio año, y si no le tuviere, incurra en suspensión de ocho meses, y si no se emendare, procédase contra él como bien visto fuere a su superior.

Otrosí, mandamos que ningún clérigo dance, ni baile, ni cante cantares seculares en misa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio público, ni esté a ver correr toros, ni otros espectáculos no honestos y prohibidos por derecho, so pena de cuatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de la iglesia y la otra mitad para el acusador o denunciador.

**XLIX. Que ningún clérigo jure en nombre de Dios y de sus santos en vano, ni diga "pese a Dios"**

Por cuanto la blasfemia es gravísimo pecado y contra los primeros y principales mandamientos de Dios, por ende muy grave ofensa hace a su majestad divina el que

blasfema su santo nombre o de sus santos, especialmente si es de los ministros a su divino culto diputados; y deseando que este mandamiento por ellos mejor se guarde, mandamos, *sancto approbante concilio*, a todos los clérigos de nuestro arzobispado y provincia, especialmente a aquellos que son en sacros órdenes promovidos o beneficiados, que se abstengan de jurar el nombre de Dios y de nuestra Señora y de los santos; y exhortamos que en las nuestras iglesias catedrales y en las otras donde obiere congregación de beneficiados o sirvieren, pongan entre sí cierta pena pecuniaria que pague el que así jurare, aplicada de la manera que les pareciere. Y porque muchos no contentos de esto, se entienden con sus lenguas a decir otras palabras de blasfemia en ofensa de Dios y de nuestra Señora y de los santos, diciendo "pese a Dios" o "a santa María" o "boto a Dios", o "no creo en tal" y otras semejantes blasfemias, estatuímos y ordenamos que, si alguna persona eclesiástica de cualquier estado y condición que sea, de nuestro arzobispado y provincia, que allende que incurra por cada vez que blasfemare en veinte pesos de minas para la fábrica de la iglesia, esté treinta días en la cárcel con unos grillos o cadena a los pies; y si, lo que Dios no quiera, algún clérigo viniere en tan profundo de los malos, que blasfemare o renegare de nuestro Señor o Señora o de los santos, estatuímos y ordenamos, *sancto approbante concilio*, que si fuere beneficiado esté medio año en la cárcel y por otro medio año sea desterrado de la ciudad o lugar donde cometiere el tal delito y pierda los frutos de su prebenda, los cuales ganen los presentes, como lo mandan nuestras erecciones, y si no fuere beneficiado incurra en la sobredicha pena de cárcel y destierro y pierda la capellanía o sacristía que sirviere, y en la otra pena sea condenado como al provisor o juez eclesiástico le pareciere.

**L. Que los clérigos no jueguen a tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas ni preseas, ni sean arrendadores**

Muchos y diversos inconvenientes se siguen de los juegos en que se pierde la hacienda y el tiempo, que es de estima y se pone en peligro el ánima de otros muchos males, y aunque a todas personas son prohibidos, mucho más a las eclesiásticas, que deben

gastar sus bienes y rentas mejor y emplear su tiempo en santos y buenos ejercicios y dar de sí buen ejemplo. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que todos los clérigos constituidos *in sacris* o beneficiados de cualquier dignidad o preeminencia que sean en este nuestro arzobispado y provincia, no jueguen público ni secreto juegos prohibidos de derecho, especialmente las tablas, dados y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero ni joyas, ni preseas; ni presten dinero a otros para jugar, ni asistan para atenerse a algunos que juegan o jueguen por ellos, ni tengan tablajería de los tales juegos deshonestos y prohibidos en sus casas, ni vayan a ver jugar a las casas donde obiere tablajerías; y si lo contrario hicieren, restituyan lo que así ganaron e incurran en pena de veinte pesos de minas por la primera vez, la mitad para nuestra fábrica y la otra mitad para el acusador; y por la segunda vez, la pena doblada; y por la tercera de más, y allende de las dichas penas, quede la punición a arbitrio de juez, según la calidad del exceso. Y los clérigos que consientan que se juegue en sus casas, sean obligados a pagar todo el interese que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los jueces condenar en ello, y si dentro de nueve días no obiere quien lo pida, el nuestro fiscal o alguacil lo puede pedir, y sea la mitad para él y la otra para los pobres que el juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otrosí, mandamos que no jueguen en público juegos de que los legos los puedan juzgar o notar de liviandad, porque no vengán por ello a ser menospreciados o tenidos en menos de lo que su orden y hábito requiere.

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún clérigo de cualquier dignidad o preeminencia que sea, no arriende, ni sea arrendador, ni fiador por sí, ni por persona alguna, ni dé dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna eclesiástica o seglar, so pena de cincuenta pesos de minas, conforme a su exceso, aplicados para la nuestra cámara y fábrica y denunciador, por partes iguales, y pierda el interese que de ello se le recreciere y se aplique a la fábrica de la iglesia catedral.

**LI. Que los clérigos no tengan en su compañía mujer que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversación**

Considerando la honestidad y pureza de vida que los sacros cánones quieren que haya en los sacerdotes y ministros de Iglesia, especialmente en los beneficiados y constituidos en orden sacro que han de dar doctrina y ejemplo y las penas que están estatuidas por los sacros cánones; *sancto approbante concilio*, establecemos y ordenamos que ningún clérigo constituido en orden sacro o beneficiado en nuestra santa iglesia o en otra cualquiera de nuestro arzobispado y provincia, de cualquier dignidad o condición que sea, de aquí adelante no tenga mujer en su casa o compañía, que según la disposición de el derecho sea tenida o reputada por sospechosa, ni con quien en algún tiempo haya sido infamado, de cualquier edad que sean; y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente constitución, que dentro de treinta días después de la publicación de estas nuestras constituciones, los cuales les damos y asignamos por tres términos, las aparten y echen con efecto de su casa o compañía; y que no las tornen ni vuelvan a recibir en su casa o compañía, so pena que, si así no lo hicieren ni cumplieren, dende en adelante sean habidos por públicos concubinarios y como tales sean punidos y castigados.

Otrosí, exhortamos y mandamos a los susodichos, que ninguno tenga de aquí en adelante concubina en su casa o fuera de ella, y si alguno o algunos las tienen, que luego las aparten de sí y de su conversación, con efecto que no vuelvan más a conversar y tratar con ellas, so pena, que el que fuere hallado ser concubinario, siendo beneficiado, pierda la tercia parte de los frutos de un año, aplicada para nuestra cámara y pobres y denunciador por partes iguales.

Y por obviar y convencer cualquier pertinacia, mandamos que el juez en su sentencia o declaración le torne a amonestar y manda que se enmiende y no vuelva a incurrir en el dicho exceso; y que si después se hallare reincidido, sea privado de la mitad de los frutos de un año de sus beneficios, aplicados en la manera susodicha y desterrado o encarcelado por el tiempo que pareciere al juez, considerada la calidad de

las personas. Y si con ánimo endurecido tornare tercia vez a incurrir en el dicho exceso, por el mismo hecho sea privado de el beneficio o prebenda que tuviere en este nuestro arzobispado y provincia, y que nuestros oficiales procedan a le declarar; y si no fuere beneficiado y tuviere cura de ánimas en lugar de otro o administrare sacramentos, que por el mal ejemplo e infamia que de ello resulta, por la primera vez sea suspenso por un año de la administración de los sacramentos y de el oficio de cura de ánimas; y el que no fuere cura, ni tuviere cargo de administrar sacramentos, incurra en pena de treinta pesos de minas para la nuestra cámara y para los pobres y denunciador por partes iguales. Y mandamos que si fuere persona pobre, en manera que no pueda cómodamente pagar la dicha pena, esté cuarenta días en la cárcel, y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera sea desterrado de la diócesis por tres años y suspenso por el tiempo que pareciere a nuestros oficiales y de nuestros sufragáneos, y esto allende de las penas de derecho.

Otrosí, mandamos a nuestros vicarios y provisosores y visitadores, y a cada uno de ellos, que si hallaren que algunos clérigos están infamados con algunas mujeres u obiere sospecha deshonesta, les amonesten por auto que se aparten de la tal conversación o familiaridad sospechosa; y si después de así amonestados no se emendaren y dejaren de cumplir los mandamientos de los dichos vicarios, provisosores o visitadores, que sean castigados por las penas susodichas en esta nuestra constitución impuestas contra los que tienen concubinas. Y si por ventura algún clérigo se hallare que ha tenido o tiene conversación carnal con su esclava, mandamos que el tal sea castigado conforme a derecho, y de la tal esclava disponga el prelado lo que mejor le pareciere, y los hijos que en ella obiere sean libres.

Otrosí, mandamos a nuestros vicarios, provisosores y visitadores, que con gran vigilancia y cuidado entiendan en corregir y emendar los excesos susodichos, y que procedan asimismo por todo rigor y remedio de derecho contra los tales concubenarios y concubinas, por manera que cesen los inconvenientes y mal ejemplo que en esto se suele seguir.

Asimismo, mandamos que ningún clérigo, de cualquier dignidad, estado, preeminencia y condición que sea, sea osado de ser preferente a bautismo, bodas, desposorios, ni obsequias de sus hijos o hijas, ni de sus nietos; ni se sirvan ni acompañen de los tales hijos o nietos en el altar ni en el coro, so pena de veinte pesos de minas, la una parte para la fábrica de la iglesia catedral y la otra para el denunciador y la otra parte, nuestra cámara.

**LII. Que los clérigos de orden sacro que no son presbíteros, se confiesen cuatro veces en el año y reciban el santo sacramento de la eucaristía**

Cuanto los clérigos mayores dones de Dios reciben, tanto son más obligados de vivir en toda limpieza y santidad. Aconsejamos y amonestamos por santa obediencia, mandamos a todos los clérigos en sacros órdenes constituidos que no son presbíteros, que a lo menos se confiesen y comulguen cuatro veces en el año, que son las tres pascuas, natividad, resurrección, pascua de Espíritu Santo y la fiesta de la asunción de nuestra Señora. Y concedemos a todos los dichos clérigos que puedan elegir confesores de los que el prelado obiere instituido por idóneos, que los oigan de penitencia y los puedan absolver de todos los pecados que nos podríamos absolver, excepto el que se ordenare por falta o sin licencia de su prelado, y el que violare iglesia en cualquier manera, y el que hiciere hechizos o encantamientos, y a los perjuros en daño de el prójimo, y de el exceso que se causa poniendo manos violentas en clérigo, en cualquier manera que sea, o en lego dándole bofetada o palos, o sacándole sangre, que en estos casos defendemos a cualquier confesor que no pueda absolver al clérigo que lo semejante confesare, sino que se remita a nos o nuestros provisores.

**LIII. Que los sacerdotes puedan elegir confesor suficiente**

Porque los sacerdotes que han de celebrar, se puedan mejor disponer a ello, nos, por la presente constitución otorgamos a todos los sacerdotes de nuestro arzobispado y provincia, que cuando quisieren celebrar pueda cada uno elegir confesor, presbítero secular o religioso, que sean de los que están examinados y expuestos y que tienen

licencia para oír de penitencia, con el cual puedan confesar sus pecados; el cual sacerdote así elegido los pueda absolver cada vez que se confesaren de todos sus pecados, aunque sean de los casos a nos reservados, excepto en los casos contenidos en la constitución próxima antes de esta, que especialmente a nos reservamos.

Otrosí, exhortamos y mandamos a todos los sacerdotes de este nuestro arzobispado y provincia, frecuenten la confesión, porque con mayor pureza y limpieza se lleguen a celebrar. Y mandamos y encargamos las conciencias a nuestros visitadores y curas, inquieran y sepan si los tales clérigos sacerdotes se confiesen a menudo para celebrar, y con quién se confiesen, porque hallándose culpados y negligentes en esto, nos den noticia de ello y proveamos de remedio.

**LIV. Que ningún clérigo presbítero sirva de capellán a ninguna persona particular, ni acompañe a mujeres**

Porque cuanto en derecho es prohibido que los sacerdotes no sirvan a los seglares, ni sean sus administradores; en este nuestro arzobispado y provincia hay grande necesidad de ministros que sirvan en las iglesias e instruyan y administren los sacramentos a estos naturales, por lo cual muchas ánimas perecen y carecen de remedio espiritual. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ningún clérigo presbítero sirva de capellán a ninguna persona particular, salvo si no fuere persona ilustre; ni acompañe a ninguna mujer, ni la lleve de la mano, ni a las ancas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna persona seglar, sino que entienda en las cosas y negocios para que fue instituido y ordenado *in sacris*, so pena de treinta días de cárcel por la primera vez, y por la segunda y tercera se le agraven las penas al arbitrio de el prelado.

Y porque muchos sacerdotes suelen dejar con pequeñas causas los partidos e iglesias que tienen a su cargo, y vienen a esta ciudad de México y a las demás ciudades y pueblos de esta nuestra provincia donde residen y negocian, por muchos días, sin se presentar al prelado o provisor, y lo que más es, sin venir a las iglesias los domingos y fiestas a misa, ni vísperas, de que se sigue grande escándalo. Por ende, ordenamos y

mandamos que todos los clérigos que a esta ciudad vinieren, y a las demás de los otros obispados de nuestra provincia, sean obligados a se representar ante nos, o ante nuestro provisor, por sí o por tercera persona teniendo justo impedimento, dentro de cuatro días naturales, si no fuere capitular de iglesia catedral, para que el prelado sepa a lo que viene y le señale el tiempo que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera que no haga falta en la iglesia y partido que tiene a su cargo; y si no lo tuviere, el prelado provea lo que convenga, porque se excusen los inconvenientes y vagueaciones que de lo dicho suelen suceder, so pena de seis pesos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados a la fábrica de las iglesias y obras pías y fiscal por partes iguales; las cuales penas se puedan agravar y aplicar por segunda y tercera vez al arbitrio de el prelado. Y exhortamos y mandamos a los tales clérigos forasteros que, cuando vinieren a las dichas ciudades y pueblos, posen en posadas honestas y decentes a su estado clerical. Y mandamos a nuestros provisores tengan gran cuidado en procurar que los tales clérigos forasteros tengan posadas honestas.

Asimismo, mandamos a los sobredichos clérigos y a todos los capellanes que sirven capellanía, vengán los domingos, pascuas y fiestas de guardar a la iglesia catedral o parroquial a la misa mayor y a las primeras vísperas de las dichas fiestas y pascuas; y el día de el santísimo sacramento vengán a todas las horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador y el otro medio para la fábrica de la iglesia.

#### **LV. Que no traigan los clérigos armas**

Prohibido está por los sacros cánones que los clérigos no traigan armas, porque las armas de los clérigos son las oraciones. Por ende, estatuímos y mandamos que los clérigos de nuestro arzobispado y provincia no traigan armas ofensivas ni defensivas, públicas ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para el fiscal; y más, que haya perdidas las tales armas que así trajere y se las tome el nuestro fiscal, de las cuales podrá disponer el prelado a su voluntad. Y porque el dicho nuestro fiscal no puede andar en todo lugar,

pueda tomar las dichas armas el vicario o cura de el tal lugar; pero permitimos que cuando alguno tuviere justa causa de temer, y de ella constare a nuestros vicarios y provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado conforme a la necesidad que ocurriere, mandando y proveyendo que se haga con la más honestidad, y menos publicación que ser pueda, sobre lo cual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro arzobispado y provincia se ha introducido una mala y escandalosa costumbre, que muchos clérigos cuando van camino y no caminando, usan de arcabuces con título de cazar, de lo cual los indios y otras muchas personas, por ser arma e instrumento escandaloso y de mucho ruido, se escandalizan de los tales clérigos; Por ende, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que ningún clérigo *in sacris* constituido use en público ni secreto, de arcabuz, ni tire con él, porque allende que es arma escandalosa y de alboroto, es peligrosa al sacerdote, so pena de diez pesos de minas al que así no lo cumpliere, la mitad para el denunciador y la otra mitad para la fábrica de la iglesia catedral; y más, que pierda el arcabuz, el cual aplicamos las dos partes de su valor para la nuestra cámara y la otra para el denunciador.

**LVI. Que los clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni hagan contratos ilícitos, ni disimulados**

Algunos clérigos, no acordándose que son escogidos en la suerte de el Señor y que se deben apartar de los negocios seculares, como dice el apóstol san Pablo, especialmente de la negociación y mercadería, negocian y mercadean cosas que, aunque sean a los seculares permitidas, a ellos les es impedimento muy grande para el cumplimiento de su oficio; y otros asimismo, movidos con codicia desordenada, hacen contratos usurarios o ilícitos y prestan dineros a tratantes para conseguir de ellos algún interese reprobado, y entienden en otras convenciones y compañías que, aunque suenan ser contratos lícitos, en la verdad no lo son, por algunas formas y maneras y fraudes que tienen para lo encubrir y paliar.

Y porque tenemos entendido que en este nuestro arzobispado y provincia de la Nueva España hay muy gran corrupción y abuso en muchos clérigos, que así contratan, venden y mercadean y negocian como si fueran meros seglares, como otros que hacen los dichos contratos usurarios, paliados e ilícitos; por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos a todos y cualquier clérigos constituidos *in sacris* de nuestro arzobispado y provincia, de cualquier estado, dignidad y preeminencia que sean, que no traigan dineros en compañía de alguna persona, ni se entremetan en ser mercaderes pública ni secretamente, ni sean negociadores de cosa alguna que sea mercadería para tornarla a vender por sí o por otra persona, ni hagan los sobredichos contratos usurarios e ilícitos, ni usen de fraude ni simulación en ellos *directe o indirecte*. Y si hicieren los dichos contratos, así usurarios o ilícitos, mandamos que sean en sí ningunos, para que no tengan acción de pedir lo que así dieren prestado o convencionado, ni lo que en la obligación fuere contenido, ni sea sobre ello oído en juicio; y de más, y allende de la restitución de lo que así llevare de interese, sea castigado por nuestros jueces con todo rigor de derecho, según el exceso, fraude o simulación que en ello obiere; y los que hicieren compañías y mercadearen, trataren y compraren por sí, o por otra persona para tornar a revender, allende de las penas de el derecho, incurran en pena de doscientos pesos de minas por la primera vez, y por la segunda, que sea doblada la pena, y por la tercera triplicada, y juntamente pierda toda la hacienda que contratare y lo procedido de la contratación, y sea desterrado perpetuamente de nuestro arzobispado y provincia para los reinos de España. La cual dicha pena se aplicará la tercia para la nuestra cámara y la otra tercia parte para el hospital de la catedral, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y denunciador, por partes iguales.

**LVII. Que los clérigos que vienen de España y traen en su compañía mujeres con título de parientas, muestren testimonio cómo lo son, y que sean examinadas sus dimisorias y lo que traen empleado**

La experiencia nos ha enseñado que muchos clérigos que vienen de España a estas partes, con poco temor de Dios, traen en su compañía mujeres con título que son madres

y hermanas o sobrinas, y después se ha hallado lo contrario, usando de ellas como de mancebas. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que todos los clérigos que trajeren las tales mujeres, traigan testimonio que haga fe o den información bastante de cómo son sus madres, hermanas o sobrinas, lo cual no haciendo, sean castigados al arbitrio de el juez y apartados de las tales mujeres, y no se queriendo apartar, se proceda contra ellos como contra públicos concubinarios.

Otrosí, mandamos a los vicarios y oficiales nuestros que residen en los puertos de esta Nueva España y provincia, que tengan muy especial cuidado en examinar luego las dimisorias y licencias que los clérigos que pasan a estas partes traen, y los títulos de sus órdenes, y no les dejen celebrar ni administrar ningún sacramento hasta que muestren a los dichos vicarios los títulos, dimisorias y licencia de su majestad, y sean en todo lo dicho examinados. Porque tenemos experiencia de muchos que a estas partes vienen, que no traen las dichas dimisorias, ni los otros recaudos necesarios porque, o vienen suspensos o descomulgados, o traen títulos fingidos y sospechosos.

Asimismo, mandamos a los dichos vicarios y oficiales que residan en los dichos puertos, que si los tales clérigos trajeren mercaderías y otras cosas empleadas que no competan a su persona y servicio para vender, se les secuestren y no se las entreguen, sin que primero se dé de ello noticia al diocesano para que provea lo que más convenga; y que lo mismo se haga con los que vuelven a los reinos de España, que sean examinados de los sobredichos vicarios y nuestros oficiales si llevan licencia de sus prelados y si van con la honestidad que deben, y que no lleven mujeres en su compañía con título de parientas, sin que primero den bastante información que son ciertamente parientas y en grado cercano, de que no se presuma sospecha; y que no dando suficiente información o siendo parientes en grado apartado, no les consientan ir en su compañía; y allende de el examen, que arriba mandamos hacer a los dichos vicarios, queremos que después los tales clérigos sean en todo examinados por nos o por nuestros provisores antes que a los tales clérigos se les dé licencia para administrar sacramentos.

Item, porque muchos clérigos que en estas partes residen acostumbran pasar de un obispado a otro sin llevar dimisoria de el prelado donde ha residido, lo cual por ser contra todo derecho, estatuímos y mandamos que ningún clérigo sea recibido en algún obispado, ni iglesia, ni sea dada licencia para celebrar, ni administrar sacramentos, sin que primero muestre sus letras comendaticias y dimisoria sellada y firmada de el sello y firma de el diocesano de el obispado donde salió; y estrechamente prohibimos y exhortamos a todos los diocesanos de esta nuestra provincia y a todos sus oficiales, guarden y cumplan esta constitución, no admitiendo a nadie sin que lleve las letras comendaticias que el derecho manda.

**LVIII. Que no sean admitidos los clérigos que han sido religiosos, sin que primero sean examinadas sus dispensaciones y licencias**

Muchos clérigos pasan a estas partes que, pospuesto el temor de Dios y la obediencia de su orden, con falsas relaciones y con diversas maneras de engaño han ganado y cada día ganan licencias o facultades para mudar los hábitos; y diciendo que son trasladados a otras religiones y que traen licencia de sus superiores, se vienen en hábito de clérigos seculares a este nuestro arzobispado y provincia, muchos de los cuales han residido siendo religiosos en estas partes, de lo cual se sigue grande escándalo entre estos naturales, que ayer los vieron en hábito religioso y hoy los ven en otro hábito. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que los tales no sean admitidos, ni les sea dada licencia por nos ni por nuestros provisosores, ni administrar sacramentos, hasta que sus dispensaciones, procesos y licencias sean examinadas y aprobadas por nos, y no por otra persona alguna.

**LIX. Que los clérigos no pidan otro salario a los indios, más de el que el rey o el encomendero les da y tienen tasados**

Por obviar a las murmuraciones de muchos y poner remedio a los excesos que puede haber en los clérigos que residen en pueblos de indios, que tienen cargo de los enseñar en las cosas de nuestra santa fe y administrar los santos sacramentos, *sancto approbante*

*concilio*, estatuímos y ordenamos que ningún clérigo lleve, ni pida a los indios otro salario más de lo que el rey o el prelado y encomendero de el tal pueblo le tiene señalado y nombrado, ni pida más comida de la que fuere tasada y señalada y de la que le dieren para su comida, por la dicha tasación tenga cuenta y razón, y haga que se asiente en un libro, y cada mes tome la cuenta de este gasto y lo firme, y haga firmar el mayordomo de el pueblo, de manera que haya toda claridad en lo que se gastare con su persona, porque después el tal mayordomo, y los que tienen cargo de le proveer de comida, no le impongan que gastó más de lo que está escrito y firmado, y no reciban comida de los demás pueblos que tienen a su cargo, si no fuere cuando actualmente y con efecto visitaren los tales pueblos, y entonces no reciban ningún precio, ni otra cosa por la comida de el pueblo donde principalmente tiene su asiento.

Asimismo, mandamos a los dichos clérigos que residen en los dichos pueblos de indios, que no tengan más de un caballo o dos, ni usen de alboroto de perros y caza, ni cuando van a visitar vayan a caza, sino con todo recogimiento y gravedad, y como conviene a varones apostólicos que van a evangelizar gente recién convertida a nuestra santa fe.

Otrosí, mandamos que todos los clérigos tengan en todos los pueblos de indios donde residen de ordinario, los aposentos y moradas junto a las iglesias, porque estén más a la mano para las necesidades que se pueden ofrecer de el bautismo y los demás sacramentos; y en los aposentos que están incorporados con las iglesias no tengan servicio de mujeres en ellos, por la indecencia de el lugar, sino que estén apartados en otra casa y no confiesen a nadie en los tales aposentos, ni anden por las casas de los indios, si no fuere con gran necesidad y acompañados de personas honestas y abonadas, y el que en esto excediere, sea castigado por nuestros visitadores.

Asimismo, estatuímos y mandamos que ningún clérigo pida a los indios alguna cosa por la administración de los santos sacramentos, ni haga ofrecer por fuerza, ni con otra cautela, *directe* ni *indirecte*, a los indios, ni hacer obsequias ni decir misas por sus difuntos, más de lo que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar y hacer, y

el clérigo que lo contrario hiciere, sea castigado con todo rigor de derecho.

Y por quitar toda pesadumbre y vejación a los indios, y procurar que los sacerdotes den buen ejemplo y se aparten de toda conversación que les puede dañar en la fama y la vida, ordenamos y mandamos que ningún clérigo que resida entre los indios acoja en su casa a españoles y hombres vagabundos, especialmente jugadores, porque no coman a costa de los indios, ni les causen otras vejaciones y malos ejemplos, que de los tales suelen recibir; y los que en el recibimiento y acogimiento de los tales, fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio de el juez o visitador, y sean expelidos de el pueblo y privados de el cargo que tenían; pero por esto no es nuestra intención impedir la hospitalidad y acogimiento caritativo a los que van de paso, como sea sin perjuicio notable de los naturales.

**LX. Que los clérigos que obieren de confesar españoles o indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propia persona sus criados**

Prohibido está por los sacros cánones que ningún sacerdote, fuera de extrema necesidad, confiese a nadie sin licencia de el prelado, y sin que tenga ciencia y prudencia para discernir entre lepra y lepra; y porque hallamos que en este nuestro arzobispado y provincia hay necesidad de poner en esto mayor solicitud y cuidado, por ser tierra nueva y ser los casos y negocios muchas veces dificultosos; por ende, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que ningún sacerdote confiese a español o indio sin que primero sea examinado con todo rigor en los casos de conciencia y tenga expresa licencia nuestra o de su diocesano para confesar. Y queremos y mandamos que los clérigos que se proveyeren para administrar los sacramentos y doctrinar a los indios, se les mande aprender la lengua de los indios dentro de cierto tiempo, so pena que el que no la quisiere aprender no sea proveído en cargo de indios.

Y porque el sacramento de el matrimonio requiere en estas partes mucha ciencia y recatamiento, mandamos y ordenamos que a ninguno se le cometa la administración de el dicho sacramento, sin que primero sea examinado y sepa muy bien los grados de el

matrimonio prohibidos en derecho divino y canónico, así de consanguinidad y afinidad, como de cognación espiritual y de justicia de la pública honestad, y que dé cuenta y razón de todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio. Todo lo cual se guarde y ejecute, no solamente con los que de nuevo vienen de Castilla, pero también se guarde con los que acá viven y residen, los cuales sean de nuevo examinados si hasta aquí no lo han sido.

Otrosí, estatuímos y mandamos que ningún clérigo castigue por su propia persona a ningún esclavo o esclava, ni criado suyo, si no fuere castigo moderado y humano, porque lo contrario está prohibido por los sacros cánones, por el peligro grande que de ello se le puede seguir al tal sacerdote, y el que en esto excediere y se hallare que lo tiene de costumbre, le sean prohibidos los tales castigos y sea penado al arbitrio de nuestros jueces.

**LXI. Que ningún beneficiado tenga ni sirva otro beneficio más de uno, y que los prebendados vengán a servir sus prebendas**

Porque, como dice el evangelio, ninguno puede servir a dos señores, y algunos beneficiados de nuestras iglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras capellanías y servicios, haciendo falta en el servicios de las iglesias donde son prebendados. Por lo cual, conformándonos con las erecciones de nuestros obispados, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que ningún beneficiado ni prebendado, mayormente de nuestras iglesias catedrales, dignidad, canónigo, ni racionero, se encargue de alguna capellanía perpetua, si no fuese con necesidad y con licencia de el prelado, o siendo tan pobre el beneficio o prebenda que tiene, que no baste a le sustentar decentemente; que en tal caso, con licencia de el diocesano podrá servir en los pueblos de indios, conforme a la cédula de su majestad y tener cargo de la capellanía que le fuere encomendada por el tiempo que al diocesano pareciere. Y si hasta agora a algunos les han sido coladas algunas capellanías perpetuas, damos por ninguna la tal provisión; y mandamos a nuestros vicarios y provisosores generales que no

hagan de hoy más colación alguna de capellanía, ni de otro servicio a los dichos prebendados o beneficiados.

Y asimismo, ordenamos y mandamos que todos los prebendados presentados por su majestad que residen fuera de las iglesias catedrales, vengan a servir sus prebendas y residan en ellas en cada un año continuamente conforme a las erecciones; y si hiciere ausencia de ocho meses continuos o interpolados, sean requeridos y llamados conforme a las erecciones para que vengan a residir en sus iglesias o a dar las causas legítimas de su ausencia dentro de el término que les fuere señalado; y los ausentes sean llamados por edictos, y no pareciendo, sean privados, y los declaramos por privados de las prebendas, conforme a lo que disponen las erecciones.

**LXII. Que los sacerdotes que tienen cargo de administrar los sacramentos a los indios no se entremetan en los pueblos que no tienen a su cargo, y que no se tomen las iglesias para monasterios, sin licencia**

Por evitar confusión y no dar lugar a que entre los ministros de el Señor haya discordia por entremeterse los unos en los pueblos que tienen los otros a su cargo, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que ningún clérigo ni religioso se entremeta administrar sacramentos, fuera de extrema necesidad, en los pueblos que los otros clérigos o religiosos tienen a su cargo, sin que primero se pida licencia al diocesano, o con licencia de el cura o religioso; pero bien concedemos que cualquier sacerdote yendo de camino o pasando por algún lugar, pueda bautizar los niños y confesar, teniendo nuestra licencia para oír confesiones.

Asimismo, estatuímos y mandamos que ningún sacerdote que pasare por pueblo, o pueblos que no son a su cargo, administre el sacramento de el matrimonio a ningún indio, ni bautice a los adultos, fuera de extrema necesidad, sino que deje los matrimonios a los ministros que tiene a cargo los tales pueblos, para que ellos los casen y empadronen; porque, de lo contrario, tenemos entendido que se siguen grandes inconvenientes en los matrimonios de los indios; y donde los dichos sacerdotes residen no casen, asimismo, a los indios de otros pueblos y si los que se casaren fueren de

diversos pueblos, se hagan primero las amonestaciones en entrambos pueblos y no se hallando impedimento los puedan casar.

Otrosí, estatuímos y mandamos que nadie se atreva, de hoy más, tomar iglesia, ni los ornamentos ni cálices ni cruces de ella para monasterio ni para otra cosa alguna, ni se edifique monasterio de nuevo sin que primero se pida licencia al diocesano y al muy ilustre virrey, como su majestad por sus reales cédulas lo tiene proveído y mandado. Y asimismo ordenamos y mandamos, *sancto approbante concilio*, que en los monasterios que hasta aquí están comenzados a hacer y los demás que de aquí adelante, con licencia de el muy ilustre virrey y nuestra, se hicieren, se tenga más respeto a la firmeza y necesidad de los tales edificios, que no a la suntuosidad de ellos, porque los pueblos que los hacen no sean molestados con demasiadas costas y trabajos. Y para esto rogamos y encargamos las conciencias a los reverendos padres provinciales de las órdenes, que ellos y sus definidores y discretos, den las trazas moderadas de todo lo que se ha de edificar, firmadas de sus nombres, y manden con censuras a sus súbditos las guarden y no excedan de ellas; y provean asimismo que lo edificado una vez, ningún religioso se atreva a lo derribar para lo tornar a reedificar sin licencia de los dichos provincial, definidores y discretos. Y juntamente con éstos rogamos y encargamos a todos los susodichos que no permitan, a costa de los indios, que se hagan ornamentos para los monasterios de indios que sean de brocado ni de sedas muy ricas, ni cálices, ni custodias, ni retablos, ni cruces, ni otras cosas demasiadamente ricas y costosas, sin que primero se dé cuenta a los dichos provincial, definidores y discretos, para que visto por ellos lo que se obiere de hacer, se modere según Dios y sus conciencias, y se haga lo que más vieren que convenga, según el lugar y posibilidad de los indios y número de religiosos, porque en todo los indios sean reservados de toda vejación y molestia. Y por esto no es nuestra intención impedir ni estorbar las limosnas particulares que cada uno de los indios voluntariamente quisieren hacer a los religiosos y monasterios.

**LXIII. Que los indios principales no se confiesen en otro pueblo o iglesia sin licencia de el ministro que los tiene a cargo, y que sean expelidos de las iglesias los principales que no se confesaren una vez en el año**

Queriendo proveer a lo que los sacros cánones disponen, que todos los fieles se confiesen con su propio cura, y teniendo consideración a que muchos indios, especialmente principales y señores, se van a confesar con otros sacerdotes fuera de sus pueblos, porque temen que el propio ministro que tienen no los querrá confesar, si primero no se disponen y no dejan sus ruines costumbres; por lo cual, huyendo de el propio médico, se van a otro que no conoce sus enfermedades. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ningún ministro, fuera de extrema necesidad, confiese a los tales indios principales sin que traigan licencia en escrito de su propio cura y ministro clérigo o religioso, ni el tal principal sea tenido por confesado si no trajere cédula que haga fe de el sacerdote que le confesó. Y porque muchos de los indios principales y señores, tenemos relación que no se confiesan, ni se quieren disponer para el sacramento de la penitencia teniendo copia de ministros y tiempo y oportunidad para se poder confesar, mandamos que los tales sean expelidos de las iglesias si no se confesaren una vez en el año, o no dieren causa suficiente, porqué no se han confesado.

**LXIV. Que se pueda dar el santísimo sacramento de la eucaristía a los indios y negros de nuevo convertidos, y también el sacramento de la extrema unción**

Porque muchos de los ministros que han tenido y tienen cargo de instruir y enseñar en las cosas de nuestra santa fe a estos naturales y a otros de otras naciones que de nuevo se convierten y bautizan, se ha dudado y duda si será acertado darles el santísimo sacramento de la eucaristía, porque por ser nuevos en la fe, y de no tanta discreción y constancia, como se requiere para recibir tan alto sacramento, no sin gran razón se ha en ello dudado; y porque estamos obligados, como a nuevas plantas, a proveerlos como padres de sus ánimas de nutrimento y sustentación espiritual, y al presente, por la bondad de nuestro Señor, en muchos de ellos se conocen y ven señales de devoción y deseo de se llegar a este divino sacramento. Por ende, *sancto approbante concilio*,

declaramos que los ministros puedan administrar este sacramento a los indios y negros, en quien conocieren que tienen aparejo y vieren señales de devoción y creencia y deseo de recibirlo, sobre lo cual les encargamos las conciencias en que no comuniquen indiferentemente tan alto misterio a todos los recién convertidos si no hallaren en ellos las condiciones que, según nuestra fe y estimación humana, debe haber en los que han de recibir a Jesucristo, verdadero Dios y hombre, debajo de las especies de pan. Y, asimismo, mandamos a todos los ministros de cualquier estado y condición que sean, que tienen cargo de administrar los sacramentos a los dichos indios, administren a los enfermos propincuos a la muerte el sacramento de la extrema unción, para lo cual mandamos que todos tengan en las iglesias donde residen *oleum infirmorum*, y esto se entienda cuando buena y decentemente se pudiere hacer.

**LXV. Que cada año se dé vuelta a la doctrina cristiana examinando a cada uno de los indios en particular y que se busquen todos los que nunca se han confesado y se les mande se confiesen, y sepan los indios que se casan la doctrina**

La experiencia nos enseña que los naturales de esta tierra naturalmente son descuidados en lo que toca a sus ánimas faltando la diligencia de los ministros, y por tanto conviene, y así es necesario tener muy gran cuidado con ellos, en hacerles aprender la doctrina cristiana y en tomarles cuenta a su tiempo si la saben o no. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que los ministros, así religiosos como clérigos que tienen cargo de los indios, trabajen como son obligados, que los indios aprendan la doctrina cristiana y procuren con toda solicitud y cuidado que cada año se dé a todos los pueblos vuelta, examinando a cada uno en particular si sabe la doctrina; y no la sabiendo, empadronen a todos los que no la saben y hagan que la aprendan, para lo cual se podrán ayudar de indios bien instruidos y de confianza. Y lo mismo mandamos que se haga en examinar y saber los indios que nunca, o pocas veces, se han confesado, y los empadronen y hagan que se aparejen y se confiese y hagan penitencia de sus pecados.

Otrosí, mandamos a los dichos ministros que no casen a ninguno de los indios sin que primero sepa la doctrina cristiana, y si posible fuere, se confiesen antes de contraer

el matrimonio, o a lo menos les procuren tengan contrición y dolor de sus pecados, y se les haga entender que es necesaria esta contrición verdadera para recibir gracia en el sacramento; y los que así casaren, los hagan empadronar y escribir con día, mes y año, porque después, si se ofreciere duda en alguna causa matrimonial, se sepa el tiempo cuando se casaron. Y encargamos mucho a todos los ministros tengan muy gran cuidado y solicitud en inquirir y hacer buscar los que están juntos por vínculo de matrimonio y no se han casado en haz de la madre santa Iglesia, y se les mande que confirmen el matrimonio por la Iglesia.

**LXVI. Que se modere la música e instrumentos y que no haya escuelas donde no obiere religiosos o clérigos que tengan cuidado de ellas**

El exceso grande que hay en nuestro arzobispado y provincia quanto a los instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco y trompetas y el grande número de cantores e indios que se ocupan en los tañer y en cantar, nos obliga a poner remedio y limitación en todo lo sobredicho. Por lo cual, *sancto approbante concilio*, mandamos y ordenamos que de hoy más no se tañan trompetas en las iglesias en los divinos oficios, ni se compren más de las que se han comprado, las cuales solamente servirán en las procesiones que se hacen fuera de las iglesias y no en otro oficio eclesiástico. Y en quanto a las chirimías y flautas, mandamos que en ningún pueblo las haya si no es la cabecera, las cuales sirvan a los pueblos sujetos en los días de fiestas de sus santos, y las vigüelas de arco y las otras diferencias de instrumentos, queremos que de el todo sean extirpadas. Y exhortamos a todos los religiosos y ministros trabajen que en cada pueblo haya órgano, porque cesen los estruendos y estrépitos de los otros instrumentos, y se use en esta nueva Iglesia el órgano, que es instrumento eclesiástico. Y, asimismo, encargamos a todos los religiosos y clérigos de nuestro arzobispado y provincia que señalen y limiten el número de los cantores que en cada pueblo donde residen puede haber, de manera que no queden, ni haya sino los muy necesarios, y estos canten bien el canto llano, y este se use y se modere y ordene el canto de órgano al parecer de el diocesano, y todo lo

contenido en este capítulo.

Otrosí, porque tenemos entendido que donde no hay religiosos o clérigos que miren y tengan cargo de las escuelas, se siguen algunos inconvenientes; por ende, mandamos que donde no obiere ministros que tengan cuidado de la dichas escuelas, que no la haya, más de que en cada pueblo se pongan dos o tres indios de confianza, bien instruidos, que enseñen la doctrina cristiana a los niños y a los que no la saben, y no se les permita en ningún pueblo decir horas canónicas, ni la misa en seco, como en algunas partes, según somos informados, se ha hecho, sino que solamente digan la doctrina cristiana en los días de fiesta, junto el pueblo, cuando no tuvieren misa, y canten la dicha doctrina en alta voz, como lo suelen hacer, comenzando por las oraciones y recitando los artículos de la fe y mandamientos de la ley y de la Iglesia, con todo lo demás; pero permitimos que puedan decir las horas de nuestra Señora por devoción los días de fiesta, y en lo de las escuelas, podrá el prelado disponer y ordenar en esto lo que más convenga.

**LXVII. Que todos los sacerdotes bauticen y casen y administren los otros sacramentos por el manual que de nuevo se imprimirá**

Justo es que en la administración de los sacramentos y en las ceremonias eclesiásticas por la santa Iglesia ordenadas, haya toda conformidad en los ministros que administran los santos sacramentos. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que todos los sacerdotes, así religiosos como clérigos, bauticen, casen y velen y administren los sacramentos por el manual que de nuevo mandamos imprimir.

Y asimismo, ordenamos y mandamos que todos los ministros de este sacramento pongan el óleo, no solamente en el pecho de los que se bautizaren, pero también lo pongan en las espaldas, y bendigan las arras cuando dieren las bendiciones a los que se obieren de velar; y asimismo, al tiempo que les toman las manos, el sacerdote esté vestido con sobrepelliz y estola, porque el sacramento de el matrimonio se haga con toda decencia y ornato. Y lo mismo se haga cuando el sacerdote bautizare y enterrare los

difuntos, que tenga vestida sobrepelliz y estola y no permitan que los entierros se hagan por solos los indios, cuando buenamente el sacerdote lo puede hacer.

**LXVIII. Que los sacerdotes y ministros que residen en los pueblos de indios visiten por obra de piedad un día en la semana las cárceles**

Somos informados que muchos indios con pequeñas causas son encarcelados y tenidos en las cárceles por las justicias indios por muchos días, sin haber causa legítima para los encarcelar o detener mucho tiempo en ellas; y por falta de no haber quien vuelva por la justicia de los miserables, padecen los tales grandes trabajos y crueldades. Por lo cual exhortamos a los sacerdotes y ministros, así clérigos como religiosos que residen en los pueblos de indios, visiten por obra de piedad las cárceles un día en la semana y sepan las necesidades que los indios presos padecen, y procuren de su parte, con la justicia de su majestad, que los tales indios sean despachados, de manera que no padezcan injustamente; y mandamos a los tales ministros que a nadie saquen de la cárcel de su propia autoridad, porque la justicia real no tenga ocasión de se quejar de ellos.

**LXIX. Que no se den a los indios sermones en su lengua y que ninguna doctrina se traduzga en lengua de indios si no fuere examinada por clérigo o religioso que entienda la lengua en que se traduce**

Muy grandes inconvenientes hallamos que se siguen de dar sermones en la lengua a los indios, así por no los entender, como por los errores y faltas que hacen cuando lo trasladan. Por ende, estatuímos y mandamos que de aquí adelante no se den sermones a los indios para trasladar ni tener en su poder, y los que tienen se les tomen y recojan; y cuando algunos buenos documentos o sermones se les obieren de dar, sean tales que su capacidad los pueda comprender y entender, y vayan firmados de el religioso o ministro que se los diere, porque no los puedan falsear, ni corromper.

Asimismo, ninguna doctrina se traduzga en lengua de indios sin que primero pase por la censura y examen de personas religiosas y eclesiásticas que entiendan la lengua en que se traduce, y no se confíe la tal traducción de solos los indios o españoles intérpretes, porque de lo contrario se tiene entendido que pueden haber grandes peligros

y errores en los misterios de la fe y en la doctrina moral y evangélica.

**LXX. Que los tianguis no se hagan en domingo ni en otras fiestas solemnes, y que en cada pueblo se procure haya un hospital cerca de la iglesia**

Los mercados y tianguis que los indios usan por guardar su antigua costumbre, suelen caer muchas veces en los días santos de el domingo y otras fiestas solemnes, por lo cual los indios de los pueblos comarcanos a donde el tianguis se hace, suelen desamparar sus pueblos, aunque haya monasterio de religiosos y sacerdotes en ellos, y dejan de oír misa y los sermones que se predicán por ir al tianguis a vender o comprar sus cosillas, lo cual es en ofensa de nuestro Señor y en perjuicio manifiesto de sus ánimas. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que los indios no hagan tianguis los días de domingo y fiestas solemnes de guardar, ni vayan a ellos ni vendan ni compren en los tales días, más de lo que para la comida tuvieren necesidad. Y porque los indios de el pueblo donde cae por su orden el tianguis, de esto se suelen agraviar, ordenamos que los pueblos todos en general pierdan el tal día, sin que ninguno sea preferido a otro, sino que pierda aquel día que le cupiere, de manera que todos sean iguales.

Otrosí, porque es muy necesario, así para los indios pobres de los pueblos como para los extranjeros que a ellos vienen, que haya un hospital donde los necesitados sean recibidos y favorecidos, exhortamos a todos ministros religiosos y clérigos que por la mejor vía que pudieren, procuren que en todos los pueblos haya un hospital cerca de las iglesias y monasterios donde puedan ser socorridos los pobres y enfermos, y los clérigos y religiosos los puedan fácilmente visitar y consolar y administrar los sacramentos.

**LXXI. Que los indios que andan fuera de sus casas con título de mercaderes y tratantes y no hacen vida con sus mujeres, sean compelidos a que residan y hagan vida maridable con ellas**

Muchos indios, con título de mercaderes y tratantes, andan vagabundos por muchos pueblos y provincias, tianguis y minas fuera de sus casas, dejando a sus mujeres e hijos desamparados por muchos días y años, sin volver a hacer vida con ellas; y lo que peor es, que en muchas partes se casan segunda vez, y las mujeres primeras viven en peligro,

y muchas veces no saben de sus maridos. Por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que todos los ministros, así religiosos como curas vicarios que residen en los pueblos de indios, hagan hacer gran inquisición y pongan gran diligencia en inquirir y saber de los indios extranjeros que viven y negocian fuera de sus casas en los tianguis y pueblos, y sepan de los tales cómo viven y si son casados en su tierra, y cuánto tiempo ha que andan fuera de sus casas y dónde son naturales; y hallando que no viven bien y que ha mucho tiempo que dejaron sus mujeres, los recojan y den noticia de ellos a los diocesanos para que les manden hacer vida maridable con sus mujeres si las tienen, y teniéndolas, si se obieren casado en otra parte, los manden castigar.

**LXXII. De cómo han de hacer los indios los areitos y bailes, y que ningún principal estorbe a los maceguales que se casen con quien quisieren**

Muy inclinados son los indios naturales de estas partes a los bailes y areitos y otros regocijos que desde su gentilidad tienen en costumbre de hacer, y porque según sentencia de el apóstol san Pablo: *cavendum est ab omni specie mali*, y ellos suelen mezclar en los dichos bailes algunas cosas que pueden tener resabio a lo antigua, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que los dichos indios, al tiempo que bailaren, no usen de insignias ni máscaras antiguas que pueden causar alguna sospecha, ni canten cantares de sus ritos e historias antiguas, sin que primero sean examinados los dichos cantares por religiosos o personas que entiendan muy bien la lengua; y en los tales cantares se procure por los ministros de el evangelio, que no se traten en ellos cosas profanas, sino que sean de doctrina cristiana y cosas de los misterios de nuestra redención, y no se les permita que bailen antes que amanezca, ni antes de la misa mayor, salvo después de las horas, hasta vísperas, y tocada la campana de las vísperas vayan a ellas, dejando los bailes, y no las pierdan; y los que contra lo sobredicho excedieren, sean castigados al arbitrio de los religiosos y curas que los tienen a cargo.

Y porque es costumbre entre los indios maceguales no se casar sin licencia de sus principales, ni tomar mujer sino dada por su mano, de lo cual se siguen grandes

inconvenientes, y el matrimonio no tienen entre las personas libres la libertad que debe tener. Por tanto, mandamos y ordenamos que ningún indio principal de cualquier estado y calidad que sea, no dé de su autoridad mujer a nadie, ni ponga impedimento a ningún macegual para que no se pueda libremente casar con la mujer que quisiere y bien le estuviere, so pena de treinta días de prisión, y haga otra penitencia, la que al juez le pareciere.

### **LXXIII. Que los indios se junten en pueblos y vivan políticamente**

Grandes inconvenientes se hallan de vivir los indios tan derramados y apartados unos de otros por los campos, montes y sierras, y donde muchos de ellos viven más como bestias que como hombres racionales y políticos, de donde se sigue que con gran dificultad son instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas. Y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y lugares cómodos y convenientes, y que no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, y no sean privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien; *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que los dichos indios sean persuadidos y, si menester fuere, compelidos por la justicia real, con la menos vejación que ser pueda, a que se congreguen en lugares convenientes y en pueblos acomodados, donde vivan política y cristianamente, y les puedan ser administrados los santos sacramentos y puedan ser instruidos y enseñados en las cosas necesarias a su salvación, y puedan ser socorridos en sus enfermedades y necesidades y tengan quien les ayude a bien morir, y entre ellos haya oportunidad de ejercitar las obras de piedad y misericordia; para lo cual este santo concilio suplica a su majestad, y en su nombre al muy ilustre virrey y audiencia real, manden y provean cómo esta junta y congregación de pueblos tenga efecto como su majestad por sus reales cédulas e instrucciones lo tiene proveído y mandado, pues tanto importa a la salvación de las ánimas de estos naturales y a su buen gobierno espiritual y temporal. Y en la ejecución

de lo sobredicho pongan los diocesanos, cada uno en su obispado, muy gran diligencia en que los indios se junten, porque no será pequeña predicación trabajar de primero hacer los hombres políticos y humanos, que no sobre costumbres ferinas fundar la fe, que consigo trae por ornato la vida política y conversación cristiana y humana.

**LXXIV. Que ninguno imprima libros ni obras de nuevo sin licencia, ni las así impresas venda, y que ningún mercader ni librero venda libros sin que primero muestre las memorias de ellos y sean examinados por el diocesano o por quien él lo cometiere**

Por experiencia conocemos cuántos errores se han causado e introducido entre los cristianos por malas y sospechosas doctrinas de libros que se han impreso y publicado. Y porque a nuestro oficio conviene proveer de remedio para excusar lo susodicho, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que ninguno sea osado en nuestro arzobispado y provincia imprimir o publicar libro, ni obra alguna de nuevo, sin que sea por nos o por el diocesano visto y examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia y mandado; y si lo contrario hiciere incurra el tal impresor o el que tal libro publicare, en pena de excomunión *ipso facto*, y de cincuenta pesos de minas para obras pías, donde nos las mandaremos aplicar. Y mandamos, so la dicha pena, que ningún librero compre para vender ni venda los tales libros que sin nuestra licencia o de el diocesano se imprimieren.

Y porque muchos libros sospechosos y prohibidos por la santa Inquisición de España, tenemos temor que por no los perder allá los traen a vender a estas partes, por ende, mandamos, so pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda*, y de cien pesos de minas aplicados para obras pías, las que nos nombráremos, que ningún mercader, ni librero, ni otra persona alguna venda libros a nadie sin que primero por nos, o por las personas a quien lo cometiéremos, sean vistos y examinados, y con juramento muestren las memorias y lista de los tales libros. Y asimismo, so pena de excomunión, mandamos a todos los que tuvieren un libro que dicen de las suertes, compuesto en nuestro vulgar castellano, lo exhiban y presenten a nos y a los diocesanos dentro de seis días después

que esta nuestra constitución fuere pronunciada y viniere a su noticia; y so la dicha pena de excomunión y de cincuenta pesos de minas, nadie venda el dicho libro a los indios, porque de ello se ofende Dios gravemente, los cuales dichos pesos de minas aplicamos a obras pías, las que a nos pareciere.

**LXXV. Que no se hagan cofradías sin licencia de el diocesano, y se relajen los juramentos en las hechas**

Algunos, movidos con buen celo, ordenan y establecen cofradías en las cuales hacen estatutos que, por no ser bien mirados, se siguen de ello muchos inconvenientes, a lo cual, queriendo poner remedio, estatuimos y mandamos, *sancto approbante concilio*, que de aquí adelante, en este nuestro arzobispado y provincia no se hagan ni establezcan cofradías algunas de nuevo, si no fuere con nuestra especial y expresa licencia ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanzas, ni se guarden ni obedezcan sin que primero sea todo por nos visto y examinado, aprobado y confirmado; y si lo contrario se hiciere, por la preferente constitución lo anulamos y damos por ninguno, y condenamos a los cofrades que en ello fueren culpados, en pena de diez pesos aplicados para el hospital y pobres de la ciudad o villa donde se hicieren las tales reglas y ordenanzas; y todas las reglas y ordenanzas hasta aquí hechas, se traigan a confirmar ante nos o ante nuestros provisores. Y porque en muchas de las cofradías, somos informados que al tiempo que reciben los cofrades, les hacen jurar que guardaran los estatutos, ordenanzas y reglas, de que se han seguido y siguen muchos perjuros por que no los guardar enteramente. Por ende, por esta nuestra presente constitución relajamos todos los juramentos hasta aquí hechos y damos facultad a los curas de las tales parroquias para que los puedan relajar, absolver y absuelvan de la observancia de ellos, y de aquí adelante no se hagan los tales juramentos; pero bien permitimos en lugar de el tal juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores siendo como está dicho, aprobada por el diocesano.

**LXXVI. Que si los clérigos o legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueron condenados, o las partes demandantes, que depositando las costas y dando fianzas de la haz, no puedan ser tenidos en la cárcel**

Porque muchas veces acontece que algunos clérigos y legos de este nuestro arzobispado y provincia son condenados en pena de dinero a pedimento de partes, o de fiscal por algunos delitos que han cometido y, teniéndose por agraviados, apelan de las tales sentencias; y aunque depositan la pena pecuniaria y dan fianzas de la haz, no los quieren soltar de la cárcel, antes, algunas veces, algunos jueves les echan prisiones de nuevo, porque así apelan, y lo mismo se hace cuando los acusadores apelan por fatigarlos, a causa de tenerlos en la cárcel, aunque ven que la sentencia es justa. Queriendo proveer que de aquí adelante nuestros súbditos no reciban semejantes molestias, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que, depositando la pena los tales condenados y dando fianza de la haz, el nuestro provisor o vicario les dé la ciudad o lugar por cárcel, como pareciere que más convenga al bien de el negocio, no obstante la apelación interpuesta.

**LXXVII. Que la acusación se ponga dentro de tres días al delincuente, después que se presentare, y las causas criminales se sentencien con brevedad**

Porque muchos clérigos y legos de este nuestro arzobispado y provincia pueden ser fatigados por nuestros fiscales cuando son llamados, teniéndolos muchos días en esta ciudad primero que les pongan las acusaciones, y otras veces estando las causas criminales conclusas para sentenciar, se detiene por mucho tiempo la pronunciación de las tales sentencias, de lo cual, asimismo, se les recrecen muchos gastos y perjuicios. Y queriendo proveer cómo el dicho clero y pueblo no sea fatigado, ordenamos y mandamos que el nuestro fiscal, dentro de tres días después que el delincuente estuviere presentado en la cárcel, le ponga la acusación; y lo mismo se haga cuando fuere llamado el tal clérigo o lego a pedimento de la parte. Y mandamos a nuestros provisores que con toda brevedad sentencien las dichas causas criminales después que los procesos estuvieren conclusos, de manera que aunque el proceso sea algo grande, su

determinación y sentencia no pase de veinte días, y si menos pudiere, en menos, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

**LXXVIII. Que por injuria de palabras leves no sean llamados los clérigos por nuestro fiscal, ni tampoco sean llevados a la cárcel por los dichos delitos**

Asimismo, porque nadie es tan pacífico que dándole ocasión o con alguna pasión, no diga alguna palabra contra su prójimo; y si por injurias leves de palabras, no habiendo parte que las acuse, obiesen de ser llamados los clérigos de nuestro arzobispado y provincia a las ciudades donde residen nuestros provisos, serían molestados, y la pérdida y daño que sus personas y hacienda recibirían sería mayor que la pena que por el tal delito podían merecer; queriendo proveer al buen tratamiento y estimación de los clérigos de este nuestro arzobispado y provincia, estatuímos y ordenamos que nuestros fiscales, no habiendo parte que acuse, no se entremetan a querellar ni denunciar de cualquier clérigo que sea, por delito que nazca de palabras ligeras y livianas, si no tocase en desacato de príncipe o de el prelado o de sus oficiales; que en tal caso, aunque las palabras hayan sido livianas, por razón de el desacato de los superiores, queremos que sean castigados. Y cuanto a la prisión que por delitos livianos se suele mandar hacer, es nuestra voluntad y queremos que se tenga respeto a las personas que los cometieron, que siendo curas o clérigos honrados, y personas calificadas, no sean llevados a la cárcel, cuando se presentaren, ni al tiempo de el sentenciar, si no fueren clérigos que son acostumbrados a delinquir, que con los tales se guarde el derecho común.

**LXXIX. Que el que acusare o denunciare a clérigo de delito alguno, se obligue primero a las costas, y confesado un delito y negados los demás, si no se probaren, sea a costa de el acusador**

Asimismo, muchas personas, movidas más con odio y malicia que no con celo de justicia, acusan y denuncian en delitos contra clérigos, que por ventura nunca los cometieron, y siendo culpados de un delito por los infamar y molestar y hacer gastar sus haciendas, acumulan muchos delitos en una acusación. Queriendo remediar el daño que de esto resulta contra los clérigos de nuestro arzobispado y provincia, *sancto approbante*

*concilio*, estatuímos y mandamos que los tales acusadores o denunciadores, ante todas cosas se obliguen, siendo abonados, a las costas y no lo siendo, den fianzas; que, no se probando el delito o delitos de que así acusaron o denunciaron de algún clérigo, por probanzas suficientes o indicios que basten para tortura y compurgación, que en tal caso pagarán las costas que sobre este caso se recrecieren a la parte acusada o denunciada, y los daños e intereses que en la prosecución de la causa obiere recibido. Asimismo, mandamos que, siendo algún clérigo acusado o denunciado de muchos delitos, y él confesare el delito o delitos de que se sintiere culpado, y negare los demás en la acusación o denuncia contenidos, y protestare las costas, si el acusador o fiscal quisieren hacer más probanza, que en tal caso, si la dicha parte o fiscal, en la información que así hicieren, no probaren los delitos negados, que en tal caso la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delito o delitos que negó y no se probaron.

**LXXX. Que pasados tres años, nuestros fiscales no puedan acusar a clérigo ni a lego de delito que estuviere enmendado, si no fuere de los declarados en esta nuestra constitución**

Muchas veces acontece, algunos clérigos o legos haber cometido algunas flaquezas y delitos, y por haber pasado mucho tiempo que los cometieron y estar sus personas emendadas, no haber memoria de los tales delitos sino es en algunos malos que siempre tienen presentes los defectos ajenos para los denunciar, más por infamar y molestar a los tales clérigos o legos que no por otro celo de justicia. Y queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que nuestros fiscales que son o fueren de aquí adelante, no puedan entremeterse a acusar o denunciar de delito que cualquier clérigo o lego de este nuestro arzobispado y provincia obiere cometido siendo pasados tres años que el dicho delito se cometió, estando el tal clérigo o lego emendado de el tal delito, y no habiendo parte que le acuse; que habiéndola, no es nuestra intención de perjudicar su derecho, salvo si no fuesen delitos de herejía o proposición escandalosa o mal sonante contra nuestra fe católica, o que haya hablado mal de la sede apostólica o en desacato de su majestad o de los príncipes o de el prelado

o de sus oficiales, o fuere el delito tan calificado y grave que pareciese cosa escandalosa dejar de ser castigado; que en tal caso, aunque sean pasados los dichos tres años, es nuestra voluntad que nuestros fiscales puedan acusar y denunciar de los tales delitos, lo cual se remite al parecer de el ordinario.

**LXXXI. Que nuestros fiscales no acusen a clérigo de adulterio con mujer casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitución exceptuados**

Por evitar los inconvenientes peligros e infamias que a la orden clerical y a las mujeres casadas pueden resultar de que los delitos de adulterio cometidos con las tales mujeres casadas por algunos de los clérigos de nuestro arzobispado y provincia, sean acusados por nuestros fiscales, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, los dichos nuestros fiscales no sean parte para acusar ni denunciar a clérigo alguno de delito de adulterio cometido con mujer casada, durante el matrimonio; porque tal delito solamente puede ser acusado por su marido, si no fuese el caso que el marido sabe y consiente el tal delito, o el clérigo se gloria de él, o haya tan gran publicidad de el tal delito en el pueblo que sea escándalo pasar debajo de disimulación; y en tal caso, el nuestro fiscal en la acusación o denunciación que de tal delito de adulterio pusiere, use de tales palabras y tan discretas, que el tal delito se entienda para poder ser castigado, y la mujer con quien se cometió no sea nombrada; y asimismo, no prohibimos que nuestros provisos no puedan inquirir de tales delitos de su oficio y dar orden cómo sean emendados y castigados con toda discreción.

**LXXXII. Que las causas criminales de los clérigos se traten secretamente**

Aunque los prelados tengamos grande obligación a castigar los delitos de nuestros súbditos, mayormente de los sacerdotes y clérigos que Dios puso para dechado y ejemplo de bien vivir, pero no menos tenemos obligación a mirar por la honra de la orden sacerdotal, y que en sus delitos no sean castigados con publicidad, porque sus personas y el misterio divino que tratan no sea tenido en poco. Por tanto, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que las causas criminales de los clérigos de

este nuestro arzobispado y provincia, se traten y sentencien en secreto y no públicamente cuando fueren reos acusados.

**LXXXIII. En que causas no se han de recibir escritos y cuántos el juez puede recibir**

Deseando poner fin a los pleitos y contiendas, y porque las partes no sean gravadas de demasiados trabajos y expensas, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que los jueces eclesiásticos de nuestro arzobispado y provincia, ordinarios y delegados nuestros en las causas leves y mínimas no reciban escritos, y en las otras no sean recibidos más de dos escritos de cada parte, hasta primera conclusión e interrogatorios por contra, interrogatorios para hacer las probanzas; y después de la publicación, no pueda presentar más de un escrito cada una de las partes, y si más fueren presentados no sean recibidos, y si de hecho se recibieren más escritos de los en esta nuestra constitución contenidos, sean en sí ningunos. Y si alguna probanza se hiciere sobre ello, en ellos contenido, que no valga, ni haga fe, ni prueba alguna; los cuales dichos escritos vengán señalados de letrado graduado y aprobado, o de la parte firmado, en otra manera que no sean recibidos; y si alguna excepción declinatoria se opusiere o alegare, que se haya de probar dentro de ocho días continuos, desde el día que se opusiere o alegare, y no le sea dado otro plazo más para lo probar; y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria dentro de seis días, y la definitiva dentro de veinte días, y si no lo hiciere, pague las costas que se hicieren, dobladas desde que pasare el dicho término, hasta que dé y pronuncie la tal sentencia.

**LXXXIV. Que nuestro provisor no lleve asesorías por la vista de los procesos**

Por cuanto somos obligados de derecho tener oficial general que oiga las causas y delitos que vienen a nuestra audiencia, al cual nos debemos de proveer en sus necesidades, y podría ser que el tal provisor u oficial llevase por la vista de los procesos asesorías de las partes que ante ellos litigan, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que por lo tal no lleven cosa alguna de ellas, salvo en caso que por las partes o por alguna de ellas fuere pedido, que nuestro provisor u oficial comunique el proceso con algún letrado

o letrados, con cuyo consejo haya de pronunciar las sentencias que la tal parte o partes que aquesto pidieren, no se contentando con el oficial letrado que nos tenemos puesto, que paguen la asesoría al letrado o letrados con quien el dicho proceso se obiere de comunicar; y por evitar que las partes no corrompan a los tales asesores dándoles algún interese, ordenamos y mandamos que las tales asesorías se tasen por el juez, y antes de sentenciada la causa, no reciban asesoría de la parte, ni por interpuesta persona, si no fuere aquello que por el juez le fuere tasado, so pena que la vuelva con el cuatro tanto, y la sentencia que así diere, la envíe cerrada y sellada al mismo juez y no la entregue a las partes, so pena de el interese y daño de la parte, la cual sobredicha pena se aplicará la mitad para la fábrica de la iglesia y la otra mitad para obras pías.

**LXXXV. De la forma que se ha de tener por nuestros jueces en juzgar las causas de los clérigos coronados**

Muchas veces acontece que los clérigos en menores ordenes constituidos, así solutos como conjugados, con esfuerzo de la orden y privilegio clerical cometen graves delitos y ocurren a la Iglesia y a los jueces de ella, llamándose clérigos, queriendo gozar de el privilegio clerical porque sus excesos y delitos no puedan ser castigados por la justicia seglar, y a esta causa hallamos haber acaecido innumerables discordias y de continuo recrecerse entre los jueces de la justicia seglar y eclesiástica. Y porque de aquesto nuestro Señor es deservido y la jurisdicción real ofendida y la jurisdicción eclesiástica por los jueces seglares menospreciada, y entre ambas jurisdicciones sobre lo tal hay continua contención, y los delitos de aquellos comúnmente quedan impunidos. Por ende, nos, queriendo obviar tantos daños e inconvenientes como de los susodichos se recrecen, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que cuando quiera que algún clérigo coronado, soluto o conjugado con única y virgen, no beneficiado, viniere a presentarse a nuestra cárcel para ser defendido de la justicia seglar y pidiere inhibición contra los jueces y oficiales de ella, que no sea recibido ni se le dé carta de inhibición sin que traiga hábito decente y tonsura, conforme a lo que la bula de Alejandro, papa, dispone, y

conforme a la costumbre de el lugar y tierra donde viven, cerca de el hábito que suelen traer los otros clérigos conjugados o no conjugados de primera corona; y no se conformando con lo susodicho, se guarde contra ellos la dicha bula. Y mandamos, asimismo, que no sean recibidos sin que primero presenten a nuestro oficial el título de corona que tuvieren y, ante todas cosas, sea examinado el dicho título por el dicho nuestro oficial, y sea informado si es aquél que le presenta el contenido en la carta de las órdenes; y que antes de todo esto, el dicho nuestro provisor y oficial no admita al tal clérigo, ni dé carta inhibitoria en su favor contra la justicia seglar. Y después de haber precedido todo esto, lo reciba y admita en nuestra cárcel, discierna la dicha inhibitoria y se intime al juez seglar con toda cortesía y sin escándalo; y si el delito que el tal delincuente obiere cometido fuere homicidio o de truncación de miembro, u otro delito, por el cual, según las leyes, merece muerte o pena de sangre, ordenamos y mandamos que después que sea recibido en nuestra cárcel, esté en ella en buena guardia y custodia, y no sea dado suelto, ni en fiado, hasta que la causa sea definida y sentenciada; y después que por nuestro provisor u oficial fuere pronunciado por clérigo, y que debe gozar de el privilegio clerical, y la parte por el tal clérigo ofendida le quisiere acusar ante nuestro oficial, mandamos que sea con mucha diligencia guardada su justicia. Y si la parte no lo quisiere acusar, mandamos que nuestro provisor u oficial mande tomar la causa a nuestro promotor fiscal, para que le acuse y prosiga la causa hasta el fin. Y después de concluso el proceso, si se hallare por él que el tal clérigo obiere cometido el delito de que fue acusado o infamado, mandamos a nuestro provisor u oficial que proceda contra él por las mayores penas que hallare en el derecho canónico, que deben ejecutarse en él; y si de los tales delitos no obiere pena limitada en derecho, que nuestro oficial lo castigue arbitrariamente, conforme a la calidad de el delito, de manera que los tales delitos no queden sin digna punición. Pero si el tal clérigo coronado, antes que venga a presentarse a nuestra cárcel, fuere preso por la justicia seglar y reclamare ser clérigo, por el peligro que se puede seguir de la dilación, mandamos que sea admitida su petición y proveído como el derecho dispone, y después de remitido a nuestra cárcel,

que haya la información y se guarde con él todo lo susodicho.

**LXXXVI. De la pena que han de haber los que se perjuren delante de nuestros oficiales**

Habemos sido informados que muchos con poco temor de Dios, se han perjurado y se perjuran en nuestro consistorio y audiencia delante de nuestros oficiales, o fuera de ella, en las causas que son presentados por testigos, o en aquellas que, a petición de parte o de su oficio, nuestro fiscal quiere haber información de los semejantes. Por ende, nos, deseando remediar tan grave pecado, que es en ofensa de Dios nuestro señor y daño de sus ánimas, y viendo que no se puede mejor proveer que ayudando con pena al derecho común, ordenamos y mandamos, *sancto approbante concilio*, que si alguno traído por testigo se perjurare ante cualquiera de nuestros oficiales y jueces, si fuere clérigo (lo que Dios no quiera) después de convencido de el perjurio, sea compelido a pagar a la parte en cuyo perjuicio se perjuró, todo el daño que se le siguiere por haber callado la verdad o dicho falsedad; y que demás de esto, le condenen en la mitad de los frutos de un año de su prebenda, beneficio y de todos los frutos de el tiempo que constare haber perseverado en el dicho perjurio sin haber hecho condigna satisfacción; lo cual se aplique, la una parte para la fábrica de nuestra iglesia catedral, y la otra parte para obras pías, las que nos pareciere, y la otra parte el que lo acusare. Y demás de aquesta pena, esté en la cárcel por el tiempo que a nuestro provisor u oficial bien visto le fuere. Y si el tal perjurio no tuviere beneficio o prebenda, mandamos que allende de la satisfacción que obiere de hacer a la parte en cuyo daño juró falso, lo penen en cincuenta pesos de minas, y se apliquen en la forma susodicha, y esté, asimismo, en la cárcel por el tiempo que a nuestro oficial bien visto fuere. Y si su necesidad fuere tan evidente, que no pueda pagar esta pena, dispensamos que se modere en tal, que se agrave en la dicha pena corporal de cárcel. Y si fuere lego, sea compelido a satisfacer a la parte en cuyo daño juró falso, y que le pongan un día públicamente a la puerta de la iglesia con una mordaza a la lengua, salvo si fuere persona de tal calidad a quien esta

pena se deba conmutar, que en tal caso sea desterrado o le den otra pena más grave, y sea a arbitrio de nuestro oficial o juez, ante quien se perjuraré. Y si por ventura la causa en que se perjuraré fuere matrimonial, queremos y mandamos que por ofensa que hizo al sacramento de el matrimonio, allende de la pena sobredicha, nuestro provisor u oficial le dé otra, como a él bien visto fuere; y el que para en prueba de su causa trajere testigo falso, procurando con él que se perjure y diga lo que le cumple, que sea penado el que tal testigo trajere en la pena arriba dicha, en que incurre el que se perjura.

**LXXXVII. De los derechos, que han de llevar los jueces y notarios de nuestra audiencia y alguacil y carcelero y portero**

Porque nadie tenga ocasión de quejarse de los oficiales de nuestra audiencia que llevan a los pleiteantes excesivos derechos, mandamos con diligencia ver algunos aranceles antiguos, en especial el de el reverendísimo señor don fray Juan de Zumárraga, obispo de buena memoria, nuestro predecesor; y vistos y averiguados los dichos aranceles con el arancel que al presente se guardaba en esta nuestra audiencia, mandamos ordenar una tabla de los derechos que de aquí adelante en nuestra audiencia se han de llevar, la cual mandamos que esté públicamente colgada en la audiencia, y la tengan y guarden y cumplan las personas en ella contenidas, y no sean osados de llevar ni lleven por sí ni por otros, *directe o indirecte*, más derechos, ni demás cosas, ni autos, de los en la dicha tabla contenidos, so pena que el que más llevare, por la primera vez, los pague a la parte con el doblo, y la segunda vez los pague con el cuatro tanto, la mitad para la parte y la otra mitad para el que lo acusare, y por la tercera vez, los pague con las setenas repartidas, como dicho es, y demás que pierda el oficio.

Otrosí, queremos y mandamos, so la dicha pena, que en todas las cartas dadas por nuestros jueces sobre cualquier causa y razón que sea, los notarios ante quien pasare, y las firmaren de sus nombres o las signaren de sus signos, pongan al pie de ellos la tasa y derechos que por cada una de ellas han de llevar, porque sea notorio cuánto llevan por cada una; y la tasa y derechos que llevaren por otras escrituras, como son

contratos y obligaciones y procuraciones y testamentos y otras escrituras de cualquier calidad que sean, los pongan con sus propias manos debajo de su firma, porque sea notorio cuánto llevan por cada una de ellas, y otro tanto haga nuestro secretario.

☐ *Los derechos contenidos en la dicha tabla, se busquen al cabo de las constituciones sinodales.*

#### **LXXXVIII. Que cada sábado se visite la cárcel donde estuvieren los acusados**

Por causa de pasar, algunas veces, muchos días que nuestros provisosores y vicarios no visitan la cárcel donde están presos los clérigos y legos, se dilata la determinación de sus causas criminales, de lo cual se recrecen demasiados gastos y malos tratamientos en sus personas. Queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que de aquí adelante nuestros provisosores y vicarios, cada sábado visiten nuestra cárcel y a los que en ella estuvieren presos, y sepan el estado en que están sus causas, y provean que por causa de el fiscal no se dilaten, y se informen de el tratamiento que allí se hace a los presos y sobre todo provea lo que mas convenga.

#### **LXXXIX. Que no se ejecuten los mandamientos de ninguno que se diga juez apostólico sin ser vistas sus comisiones primero y examinados por el ordinario, y que los notarios apostólicos muestren sus títulos**

Deseando obviar las falsedades que muchos, con falsas letras que dicen ser apostólicas, han hecho y hacen en estas partes, falseando el sello y letras apostólicas, diciendo tener grandes poderes y facultades de dispensar y habilitar, no procediendo los que las tienen conforme a su comisión o siendo ya consumptas, y haciendo procesos que muchas veces son nulos, de que nuestros súbditos son oprimidos y molestados indebidamente, y caen en diversos errores, porque como no son letrados no tienen noticia de semejantes mandamientos, ni saben lo que en ello deben hacer, ni obedecer. Y porque a nos, como prelado, pertenece obviar los dichos engaños y fraudes, conformándonos con la disposición de el derecho, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que de aquí adelante ningún proceso ni mandamiento de algún juez que se diga apostólico, ejecutor

o subejecutor o conservador, aunque sea obedecido, no sea ejecutado ni cumplido por alguno de nuestros súbditos sin que primeramente sea presentada ante nos, o ante el obispo diocesano, o ante nuestros provisosores y oficiales la comisión original de el tal juez apostólico y el proceso o mandamiento; porque visto por nos, a quien principalmente incumbe ejecutar y cumplir los mandamientos apostólicos, lo mandemos obedecer y cumplir o consultemos sobre ello a nuestro muy santo padre, si fueren subrepticias u obrepticias las letras, o tuvieren tal defecto que no se deban cumplir, lo cual mandamos que los dichos eclesiásticos, nuestros súbditos, cumplan y guarden, so pena de excomuni3n.

Otrosí, porque tenemos entendido que en este nuestro arzobispado y provincia hay muy gran confusi3n y desorden de los que se dicen ser notarios apost3licos, así por ser muchos de ellos personas inhábiles y no conocidos y criados por quien no tuvo facultad, como por los muchos fraudes y autos clandestinos y falsedades que se hacen por los notarios, en mucho deservicio de Dios y daño de la república; y porque a nos pertenece proveer en semejantes cosas, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que ningún notario que se diga apost3lico, use ni ejercite el tal oficio sin que primeramente se presente ante nos o ante nuestro provisor con la carta de su notaría y el poder y facultad con que fue creado, porque siendo hábil y legítimamente proveído, le demos licencia para que sea habido y reputado por tal notario apost3lico, y en otra manera no tenga lugar de engañar al pueblo, y de usar falsa e indebidamente el dicho oficio. Y mandamos que si alguno contra esta ordenaci3n usare de oficio de notario, incurra en pena de veinte pesos de minas, las dos partes para la fábrica de nuestra iglesia catedral y la otra parte para el que lo acusare.

**XC. De la pena en que incurren los que no diezman derechamente los frutos que Dios les da, y contra los perturbadores y estorbadores de los diezmos y renta de las iglesias**

Acatando el gran peligro en que caen todos aquellos que contra derecho encubren y niegan los diezmos y los frutos y bienes que nuestro Señor les da, queriendo remediar el

tal peligro de sus ánimas y proveer contra su malicia y codicia, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que todos los vecinos de este nuestro arzobispado y provincia, de todas las ciudades, villas y lugares de ella, paguen los diezmos justa y derechamente, sin fraude ni engaño y encubierta y disimulación alguna, so las penas en derecho establecidas, y otras penas emanadas por la sede apostólica. Y mandamos a los confesores de nuestro arzobispado y provincia que sobre esto tengan mucho cuidado y vigilancia de inducir y traer a los penitentes a que paguen los dichos diezmos, declarándoles y manifestándoles el peligro en que incurren por no lo hacer así; y a los que hallaren haber incurrido en las dichas penas, los reprehendan ásperamente y no los absuelvan hasta tanto que les conste cómo con efecto han pagado y satisfecho lo que debían, a quien lo había de haber.

Otro sí, porque algunas personas, con poco temor de Dios y mucho desacato de su Iglesia y ministros de ella, se atreven a impedir los dichos diezmos, diciendo que no se deben, y otros los ocupan y hacen en ellos otras extorsiones, ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado o dignidad o religión o condición que sea, no sea osado de impedir ni contradecir ni tomar ni ocupar los diezmos y rentas eclesiásticas, *directe vel indirecte*, por sí, ni por otras personas, ni estorbar a que no sean cogidos, arrendados o acrecentados, bien diezmados los dichos diezmos y rentas, ni estorbar la cobranza de los dichos frutos, ni la saca de ellos, especialmente para los llevar de unas partes a otras, so pena de excomunión y de las otras penas y censuras de la dicha sede apostólica emanadas, especialmente por las clementinas: *cupientes de poenis, & religiosi de decimis*, en las cuales queremos que incurran *ipso facto*, sin otra sentencia, ni declaración alguna, así los perturbadores, estorbadores como los mandadores, y todos aquellos que para ello dieren consejo, ayuda y favor, y las ciudades, villas y lugares en que lo susodicho acaeciére, y los dichos malhechores declinaren y vivieren sean sujetas al eclesiástico entredicho, por todo el tiempo que así estuvieren y vivieren en los dichos pueblos, hasta que hagan entera satisfacción y con efecto.

**XCI. En que se ponen algunos casos que a los obispos se reservan**

Puesto que de derecho son muchos los casos que a nos son reservados, pero queriendo usar de piedad con los penitentes y de gracia con los rectores de el dicho nuestro arzobispado y provincia, le cometemos todos nuestros casos para agora y para adelante, quanto fuere nuestra voluntad y de nuestros sucesores, para que puedan imponer las penitencias que vieren ser saludables a las ánimas y absolver los penitentes, excepto de los casos siguientes:

El que voluntariamente matare a alguno.

Item, los que hacen cercos para hablar con los demonios.

Item, los que tomaren el cuerpo de nuestro Redentor y la crisma, oleos o raen aras o altares consagrados, u otra cosa para hacer maleficios.

Item, el que se ordenare por falso, o sin reverendas de su prelado.

Item, sacrilegio y violación de iglesia.

Item, perjuero hecho en daño de el prójimo.

Excomuni3n puesta por nos, o por nuestro provisor o jueces eclesi3sticos, excepto de las excomuniones por deudas, o *super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podr3n los rectores absolver a los tales.

Item, los casados o casadas en Castilla, que est3n ac3 m3s de cinco a3os sin sus mujeres, y ellas sin sus maridos.

Asimismo, por algunas causas justas, que para ello nos mueven, reservamos a nos la absoluci3n de todos los matrimonios clandestinos, y que ning3n vicario, ni provisor general pueda dar reverendas a alguno para se ordenar, ni dimisorias o letras comendaticias, ni hacer colaci3n de prebenda o beneficio, sino que los diocesanos den y firmen las dichas reverendas y dimisorias, y hagan las colaciones de los beneficios y absuelvan de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los diocesanos.

**XCII. Que los obispos visiten sus obispados, y cómo se han de entender las penas de los indios**

Porque la negligencia en los prelados es cosa muy reprehensible y condenada, por tener oficio de veladores solícitos y de pastores, que no deben ser descuidados en conocer y apacentar sus ovejas, por ende, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que todos los diocesanos y prelados de esta nuestra provincia, tengan (como creemos que tienen) gran cuidado y solicitud en visitar personalmente una vez en el año sus diócesis y obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender y proveer las necesidades de sus súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras constituciones se podría dudar si las penas, así pecuniarias como de excomunión en ellas señaladas, se extenderán a los indios, así como a los españoles, por ende, *sancto approbante concilio*, declaramos que las dichas penas por nos puestas en estas constituciones no se entienden por los indios, si no es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena. Porque mirando su miseria y teniendo consideración que son nuevos en la fe y que como tiernos y flacos con benignidad han de ser tolerados y corregidos, queremos no obligarlos a otras penas más de aquellas que el derecho canónico por ser cristianos los obliga, y a las que arbitraria y benignamente los prelados y jueces eclesiásticos, por su desobediencia, les pareciere y quisieren obligar y condenar.

**CXIII. En que manda que todas las iglesias y clérigos de el arzobispado y provincia tengan estas constituciones**

Porque podría acontecer que estas nuestras constituciones, aunque sean publicadas en este santo concilio, algunos clérigos y personas de nuestro arzobispado y provincia, que en la publicación de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar y cumplir, alegasen ignorancia, diciendo que no vinieron a su noticia, y dado que nos, de derecho no seamos obligados a hacer mayor publicación de ellas, pero porque se puedan guardar y cumplir y ninguno pueda pretender ignorancia, *sancto approbante concilio*,

establecemos y mandamos al mayordomo de la fábrica de nuestra iglesia catedral que, dentro de dos meses primeros siguientes, haga escribir estas nuestras constituciones en pergamino y las haga sellar con nuestro sello pontifical, para que estén guardadas en el archivo con las otras escrituras de la nuestra iglesia y cabildo. Y asimismo, mandamos al mayordomo de nuestra iglesia, y a los mayordomos de todas las otras iglesias catedrales de nuestra provincia, que después que estas nuestras constituciones fueren imprimidas de molde y hechos libros de ellas, compren dos libros, y el uno pongan en un coro, y el otro en otro de nuestra iglesia, y de las demás iglesias catedrales atados con su cadena, porque los beneficiados de ellas y los otros eclesiásticos puedan leer y lean en los dichos libros. Y mandamos a los mayordomos de las iglesias parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia, que dentro de seis meses compren un libro de ellas, a costa de las fábricas cada uno en su iglesia, y los hagan poner en el coro o sacristía ligados con una cadena, donde puedan leer en ellos todos los que quisieren. Asimismo, mandamos a todos los prebendados, beneficiados, vicarios, rectores y capellanes, y a cada uno de ellos, que dentro de el dicho término compren a su costa los dichos libros, porque cada uno de ellos las tenga, y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, ordenado y mandado, lo cual mandamos a todos los susodichos que hagan y cumplan lo susodicho, so pena de diez pesos de minas para la fábrica de nuestra iglesia catedral; apercibiéndoles que, si dentro de el dicho término no tuvieren las dichas constituciones, cada uno de ellos, según por nos les es mandado, que mandaremos ejecutar la dicha pena en su persona y bienes.

Otrosí, mandamos que estas nuestras constituciones se guarden y cumplan por todos los clérigos y parroquianos de nuestro arzobispado y provincia, de cualquier preeminencia, condición y estado que sean, según en la forma que en ellas se contiene; y demás de ellas, mandamos que se guarde y cumpla lo que el derecho dispone, y no es nuestra intención derogar ningunas constituciones que antes de agora en esta provincia se hayan hecho y ordenado *rite & recte*, conforme a derecho.

Las cuales dichas constituciones fueron leídas y publicadas en la gran ciudad de Tenochtitlan, México de esta Nueva España de las Indias de el mar océano, dentro de la santa iglesia de la dicha ciudad, a seis y a siete días de el mes de noviembre, año de el nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, estando presentes el muy ilustre y reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha santa iglesia de México, y los reverendísimos señores don Vasco de Quiroga, primer obispo de Michoacán, y don fray Martín de Hoja Castro, obispo de Tlaxcala y don fray Tomás Casillas, obispo de Chiapas, y los señores doctor Herrera y doctor Mejía y doctor Montalegre, oidores de la Real Audiencia, que en esta ciudad residen, y el licenciado Maldonado y Gonzalo Cerezo, fiscal y alguacil mayor de ella, y en presencia de los señores deán y cabildo de la dicha santa iglesia de México y de los procuradores de las Iglesias de Guatemala, Jalisco y Yucatán, y de muchos caballeros y regidores de el cabildo de esta dicha ciudad de México, y de los vicarios de el dicho arzobispado y provincia. Testigos que fueron presentes los susodichos, y el doctor Alonso Bravo de Lagunas, provisor de el dicho arzobispado y sustituto deán de la dicha santa iglesia, por cédula de su majestad, y Juan Cabello, maestrescuela, asimismo, sustituto y Diego Maldonado, secretario de el cabildo de la dicha santa iglesia.

E yo Pedro de Logroño, clérigo presbítero de la diócesis de Toledo, notario, criado por su señoría reverendísima para el efecto de el santo concilio, fui presente al dicho concilio provincial, y por mandado de su señoría reverendísima leí, escribí y publiqué en alta voz inteligible, las dichas constituciones, subido en un púlpito de la dicha santa iglesia.

---

<sup>1</sup> Este impedimento subsiguiente esta quitado por el santo concilio de Trento. Septiembre 24, capítulo 2. de *Reform, Matrim.*

<sup>2</sup> Esta costumbre aquí reprobada fue posteriormente autorizada y dispensada a petición de el católico celo de el señor don Felipe V, de suave memoria, por la santidad de el señor Benedicto XIV, por su breve que comienza: *Iam pridem*, expedido en Roma en Santa María la Mayor en

---

23 de enero de 1745, dirigido al ilustrísimo señor arzobispo de Nazzianzo, su nuncio en España, y publicado en este arzobispado por su dignísimo prelado el excelentísimo, ilustrísimo señor doctor Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, en 12 de enero de el siguiente año de 1746.

<sup>3</sup> Los matrimonios aquí tan seriamente prohibidos quedan anulados por el santo concilio Tridentino, septiembre 24, de *Reform. Matriz....*, capítulo I

<sup>4</sup> La excomunión de el público amancebado con casada debe entenderse conforme a la doctrina de el concilio tercero mexicano libro 5, título 10 *de concubinatus*. Regulada por la de el tridentino sesión 24 de *Reform. Matrim.* capítulo 8

<sup>5</sup> Véase el concilio tercero mexicano libro I, título 4 *de atat & qualiter ordinand.* Y el señor Benedicto XIV, *De Syn. Dioec.* Libro 12, capítulo I, número 5 y 6. Teniendo presente las reales cédulas que habilitan a los indios, mestizos y castizos; especialmente la expedida a favor de los indios por nuestro católico monarca el señor don Carlos III (que Dios guarde) en San Ildefonso a 11 de septiembre de 1766.